

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00972-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, (Art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la Dra. LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENA como apoderada del demandado DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE.

De igual forma, se tienen por notificados en debida forma a los demandados NATHALIA MARTINEZ SABOGAL y HERMELINDA SORA DE DIMATE, (Art. 291 y 292 del C.G.P.), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda y no propusieron excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por el demandado DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, por secretaría córrase traslado a la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Constestacion Demanda Rad. 11001400303920210097200

Juan Mejor Futuro <soluciones@insolvensiacolombia.com>

Mar 03/05/2022 16:20

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, colombiana mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.020.797.671 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con la T.P. No. 308.026 del C.S.J ,actuando en calidad de apoderada del aquí demandado DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMANTE - Adjunto poder en los términos del decreto 806 de 2020. Me permito remitir contestación a la demanda presentada por PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO el 26 de octubre de 2021, dentro del RAD. **11001400303920210097200** proceso de restitución de inmueble arrendado.

Adjunto 3 documentos en pdf

1. La contestación con sus anexos - 114 folios.
2. Poder firmado por poderdante y apoderada - 1 folio
3. comprobante de envío del poder firmado desde el correo del demandado - 1 folio

Muchas gracias,

Atentamente,

LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS.

C.C. No. 1.020.797.671 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.026 del C.S.J

Siganos en [Twitter](#) || Visita nuestro [canal Youtube](#) || Siganos en [Instagram](#)

Equipo de [Insolvensia Colombia](#)

Juntos por un mejor futuro || Bogotá D.C. + Medellín + Bucaramanga

República de Colombia

Móvil/Whatsapp: 3114465256 || Línea en Bogotá: 462 5576 - 2359700

insolvensiacolombia.com



Insolvensia Colombia e IFI Inteligencia Financiera son marcas registradas y protegidas por la ley colombiana. Todos los derechos reservados 2017-2029.

¿necesitas llevar la contabilidad de emprendimiento?, nosotros somos la solución dlacontigo.com

Al contactarse con nosotros o responder a este correo usted está aceptando nuestra [política de tratamiento de datos](#).

Bogotá D.C., Mayo 03 de 2022.

Señores,

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-972

DEMANDANTE: PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ, NATALIA MARTINEZ SABOGAL Y HERMELINDA SOGA DIMATE

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

Cordial saludo,

LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, colombiana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMANTE, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento allego **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por el señor Pedro Julio Arias Lizarazo, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. El 12 de julio de 2018, se celebró contrato de arrendamiento sobre el local comercial 201 localizado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 -35 de la calle 24 C de Bogotá, con el señor PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO, en calidad de arrendador, y mi poderdante, el señor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMANTE, en calidad de arrendatario; Contrato con vigencia desde el 1 de agosto de 2018, hasta el 31 de julio de 2019, el cual fue renovado de común acuerdo.

SEGUNDO. El arriendo del local en mención, tiene una destinación exclusiva para el funcionamiento de bar y se pactó un canon de arrendamiento por una suma de cinco

millones de pesos (\$5.000.000) M/cte, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual al arrendador, los cuales fueron cancelados de manera puntual por mi poderdante. Al momento de celebrar el mismo, se dejó en garantía la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte, tal como lo evidencia el documento contractual.

TERCERO. Por un error involuntario, desde el mes de abril de 2019, hasta el mes de febrero de 2020, mi poderdante, el señor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMANTE estuvo pagando la suma total de diez millones, setecientos noventa y cuatro mil, cuatrocientos setenta pesos M/cte (\$10.794.470), suma de dinero independiente del canon arrendamiento pactado. Como el valor pagado por mi poderdante no correspondía al consignado en el contrato de arrendamiento, se estaba configurando un pago en exceso. Razón por cual procedió a suspender dichos pagos. (Se anexan constancias)

CUARTO. Es importante aclarar que, una vez DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMANTE suspendió dichos pagos involuntarios, el arrendador se rehusó a seguirle recibiendo el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual, los últimos pagos se realizaron a un depósito judicial en el banco agrario, aclarando que esto fue notificado debidamente a la parte convocada. (Se anexan comprobantes)

QUINTO. Como bien es sabido, el 24 de marzo del 2020, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional a causa del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional por el COVID-19. Razón por la cual, mi poderdante, el señor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATE se vio obligado a cerrar el establecimiento de comercio desde el mes de marzo; pese a que durante la vigencia del presente contrato, había venido cumpliendo a cabalidad los valores del canon de arrendamiento pactado, desde el mes de abril hasta la fecha, ha sido imposible seguir cumpliendo debido a que no está teniendo los ingresos que se generaban dentro del curso normal de sus negocios.

SEXTO. A causa de la situación que se ha venido presentando, el 19 de junio de 2020, mi poderdante presentó solicitud de Negociación de Deudas dentro del marco de la Ley de Insolvencia en persona Natural No comerciante (Ley 1564 de 2012) ante del centro de conciliación ASEM GAS L.P.

SEPTIMO: El centro de conciliación ASEM GAS L.P., el 23 de marzo de 2021 mediante decisión No. 001 acepta la solicitud de insolvencia del señor DIEGO ARMANDO y designa número del proceso de insolvencia, siendo el 01424. Dicha aceptación fue notificada a cada uno de los acreedores relacionados, incluido el señor Pedro Julio Arias Lizarazo.

OCTAVO: Que, como consecuencia de la aceptación a mi proceso de insolvencia, se surten los efectos consignados en el artículo 545 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

NOVENO: Por lo tanto, señor Juez, los cánones de arrendamiento causados y adeudados con anterioridad al 23 de marzo de 2021, hacen parte de un proceso de insolvencia y no procede cobro coactivo para el pago de estas obligaciones.

DÉCIMO: De igual modo, para la fecha del 04 de Diciembre de 2020 se admitió demanda de Revisión Contractual incoada por mi poderdante en contra del señor Pedro Julio Arias Lizarazo, después de subsanar la misma teniendo en cuenta el auto del 28 de Octubre de 2020.

DECIMA PRIMERA: En audiencia de negociación de deudas todos los acreedores, incluido el señor Pedro Julio Arias, estuvieron de acuerdo con que no se pagara, por parte de mi poderdante, gastos de administración de canon de arrendamiento hasta que el juez natural del proceso de revisión contractual por desequilibrio económico se pronunciara frente al valor a pagar por renta mensual de local comercial.

DECIMA SEGUNDA: En la presente demanda el accionante solicita la restitución de bien inmueble arrendado por incumplimiento a las normas de convivencia y no lo prueba. Por el contrario, de buena fe y bajo la gravedad del juramento nosotros allegamos todos los soportes que evidencian que a la fecha DIEGO ARMANDO no se encuentra inmerso en incumplimientos de normas convivencia; además, documentos que respaldan las acciones

legales tomadas por mi poderdante para la protección de sus derechos y el esclarecimiento de la verdad.

DECIMA TERCERA: No entendemos señor Juez, cómo una persona en el hecho No. 4 de la demanda alega que la solicitud de restitución de bien inmueble arrendado se fundamenta en el incumplimiento de las normas de convivencia, y ahora cobra unos cánones de arrendamiento que, por cierto, NO SE PUEDEN COBRAR, toda vez que hacen parte de la Negociación de Deudas dentro de mi proceso de insolvencia ante el Centro de Conciliación Asemgas L.P. teniendo en cuenta los efectos consagrados en el artículo 545 del C.G.P- Y que además no se continúan pagando teniendo en cuenta el proceso de revisión contractual iniciado en el año 2020.

DÉCIMA CUARTA: Es de recordar señor Juez, que el artículo 518 del Código de Comercio menciona *que “El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos*

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”

Casos que en este proceso no se cumplen ni se han probado.

Por otro lado, el artículo 520. Del Código General del Proceso reza que: “En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.”. Y según los

anexos del escrito de la demanda, el señor Pedro Julio envió notificación de desahucio el 14 de Febrero de 2020 por incumplimiento de normas de convivencia, día en que mi poderdante envió inmediatamente respuesta. Por lo tanto, el contrato se entiende prorrogado o renovado.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. *El demandante PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO celebró el contrato de arrendamiento como arrendador mediante documento privado de fecha 12 de julio de 201, con los aquí demandados, DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, NATHALIA MARTINEZ SABOGAL y HERMELINDA SORA de DIMATE, como coarrendatarios sobre el local comercial ubicado en el segundo piso de la calle 24 C No. 75 - 35 de Bogotá*

RTA. CIERTO

2. *El contrato de arrendamiento se celebró por el terminó de doce meses contados a partir del 12 de julio de 2018 y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda legal, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.*

RTA: CIERTO.

3. *Los demandados DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, NATHALIA MARTINEZ SABOGAL Y HERMELINDA SORA DE DIMATE han cumplido con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato, más el 19% de IVA*

RTA: PARCIALMENTE CIERTO. Mi poderdante ha cumplido con la obligación del pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, los valores sufragados por este durante los meses de Abril de 2019 hasta el mes de Febrero de 2020, superaron en un 100% el valor de la renta mensual pactada y en consecuencia, obligada.

4. *Desde el mes de agosto de 2019 cancelaron \$5.259.000 por concepto de arrendamiento más el 19% de IVA, hasta el mes de febrero de 2019, fecha en la que se les solicito la entrega del inmueble por su constante incumplimiento a las normas de convivencia.*

RTA: FALSO. El demandante alega como causal para la solicitud de la restitución del local arrendado el constante incumplimiento a las normas de convivencia, sin identificar ni probar

qué norma de convivencia se incumplió supuestamente por mi poderdante. Por el contrario, nosotros anexamos pantallazo de la búsqueda realizada en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el cual arroja ningún resultado, evidenciando así que a la fecha Diego Armando no tiene medidas correctivas por cumplir.

Por otro lado, anexamos declaración juramentada de JASSER HUSEIM HALLAF HALLAF, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.029.688 de Valledupar, Cesar, realizada el día 04 de Marzo de 2022, quien declaró bajo su calidad de operador logístico de bares en la ciudad de Bogotá D.C., entre esos bares están “Felina Bar” y “La Doce Vita Disco”, bares que se encuentran en el mismo edificio. El primero en un segundo piso y la última en el piso tercero, cuarto y quinto del mismo edificio.

Esto es relevante, señor Juez, toda vez que el propietario del establecimiento de comercio “Doce Vita Disco”, el señor Sergio Ricardo Rojas, es quien se ha encargado de difamar y calumniar el bar y la clientela del señor Diego Armando Gutiérrez. Llevándole quejas falsas al señor Pedro Lizarazo, propietario del edificio y arrendador de los locales comerciales.

A diferencia de lo alegado por la parte demandante, mi poderdante cuenta con medios probatorios para demostrar que ha actuado de buena fe y acorde a la ley. Para ello anexamos copia de la Querella Policiva radicada contra el señor Sergio Ricardo Rojas García (Querella Policiva por Comportamientos que Ponen en Riesgo la Vida e Integridad de las Personas) donde se solicita el testimonio de JASSER HUSEIM, quien puede dar fe de los actos de provocación con el personal de seguridad, así como del uso inapropiado de las cámaras de seguridad; entre otros testigos citados.

De igual modo, anexamos Denuncia Penal por Injuria y Calumnia contra el señor Sergio Ricardo Rojas García por los mismos hechos, Radicada el 12 de Marzo de 2019.

5. *Razón por la cual se negaron a cancelar el Iva correspondiente al mes de marzo, y se han negado a hacer la entrega del establecimiento.*

RTA: PARCIALMENTE CIERTO. El IVA es un valor en exceso que se dejó de pagar toda vez que dentro del documento contractual no se dijo nada frente al valor adicional (adicional a los 5 millones de pesos fijados por concepto de cánón de arrendamiento). En consecuencia, al no pactarse dentro del documento que el IVA es un valor para pagar adicional al valor de la renta mensual, se entiende pagado y cumplido dentro del precio convenido.

ESTATUTO TRIBUTARIO. ARTÍCULO 437. PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> *A las personas que pertenezcan al régimen simplificado**, que vendan bienes o presten servicios, les está prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas...*

En consecuencia, desde la perspectiva fiscal, el único responsable de transferir el IVA facturado a la DIAN es el prestador de servicios o vendedor correspondiente de bienes, independientemente pactado por las partes. Esto teniendo en cuenta los artículos 2,4, 437, y 553 del Estatuto Tributario. Tan es así que, el Consejo Superior de la Judicatura por medio de la Sentencia 3156ª de 2016, sancionó a un abogado por cobrar IVA a su cliente cuando este impuesto no había sido contractualmente acordado.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. *Se Declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble para local comercial ubicado en el segundo piso de la calle 24 C No. 75 - 35 de Bogotá, celebrado el 12 de julio de 2018 entre PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO como arrendador y DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, NATHALIA MARTINEZ SABOGAL Y HERMELINDA SORA DE DIMATE como coarrendatarios, debido al reiterado incumplimiento a las normas de convivencia, decisión que se les comunicó tanto en el mes de febrero y marzo del presente año, aunado hoy al no pago del total del canon de arrendamiento desde el mes de marzo del presente año.*
2. *Se condene a los demandados DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, NATHALIA MARTINEZ SABOGAL Y HERMELINDA SORA DE DIMATE a restituir al demandante PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO, el local comercial ubicado en el segundo piso de la calle 24 C No. 75 - 35 de Bogotá*
3. *Que no sean escuchados los demandados DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, NATHALIA MARTINEZ SABOGAL Y HERMELINDA SORA DE DIMATE durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y de los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.*
4. *Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO de conformidad con el artículo 308 del Código*

General del Proceso. Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

5. *Se CONDENE a los demandados al pago de las costas que se originen en el presente proceso.*

RTA: ME OPONGO SEÑOR JUEZ. No existe justa causa para la terminación y solicitud de restitución de local comercial toda vez que no se ha incumplido ninguna norma de convivencia y mi poderdante no ha incurrido en ningún acto delictivo.

Por el contrario, NO ENTENDEMOS, señor Juez, que el señor PEDRO JULIO Y SU APODERADA aleguen que la “razón de la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento de Local Comercial es el incumplimiento a normas de convivencia” (SIN PROBAR EL INCUMPLIMIENTO A DICHAS NORMAS), “razón” que desde el mes de FEBRERO DE 2020 fue notificada por ellos a mi poderdante.

Sin embargo, ahora alegan que a la fecha no se han pagado cánones de arrendamiento ADMITIENDO ASÍ, que SI continúa vigente el contrato de arrendamiento hasta la fecha. Por lo tanto, como se ha mantenido vigente el contrato de arrendamiento (así reconocido en este escrito por el demandante, arrendador), los arrendatarios se hacen acreedores de la Prima Comercial por el Desahucio del Local Comercial sin JUSTA CAUSA.

SOBRE LA PETICIÓN ESPECIAL DE LA DEMANDA:

El embargo y posterior secuestro del apartamento 404 de propiedad y posesión de los demandados DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE y NATHALIA MARTINEZ SABOGAL ubicado en la Torre 7 de la carrera 33 No. 25 F 10 de esta ciudad, identificado con la M.I. No. 50C-1879181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para garantizar el pago de los cánones adeudados, la cláusula penal por incumplimiento y de los cánones que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en éste.

RTA: ME OPONGO. Señor Juez, teniendo en cuenta el artículo 576 del código general del proceso la Ley de insolvencia prevalece sobre cualquiera, en consecuencia, los efectos del artículo 545 deben respetarse y por lo tanto, no puede admitirse el cobro de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad al 23 de marzo de 2021, adicional a ello señor Juez, el demandante solicitó el desahucio del inmueble con menos de 5 meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento y lo hizo, además, sin

justa causa toda vez que el incumplimiento a las normas de convivencia y los actos ilícitos NUNCA han sucedido bajo mi tutela.

LAS PETICIONES

1. PRINCIPALES

- a. SE DECLARE LA VIGENCIA ACTUAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL
- b. SE **NIEGUE LA RESTITUCIÓN** DE LOCAL COMERCIAL TODA VEZ QUE NO SE PROBÓ EL INCUMPLIMIENTO EN LAS NORMAS DE CONVIVENCIA POR PARTE DEL ARRENDATARIO, ESTO ES, MI PODERDANTE DIEGO ARMANDO GUTIERREZ.
- c. SE **DECLARE LA NULIDAD** DEL COBRO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CAUSADOS CON ANTERIORIDAD AL 23 DE MARZO DE 2021, FECHA EN LA QUE SE ACEPTÓ MI PROCESO DE INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEM GAS L.P. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
- d. **SE LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** PRACTICADA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA TORRE 7 DE LA CARRERA 33 NO. 25 F 10 DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA M.I. NO. 50C-1879181 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. TODA VEZ QUE EL SEÑOR DIEGO ARMANDO SE ENCUENTRA DENTRO DE UN PROCESO DE INSOLVENCIA EL CUAL CONSAGRA COMO NULAS LAS ACTUACIONES REGISTRADAS CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DE INSOLVENCIA QUE BUSQUEN EL COBRO DE LO ADEUDADO CON ANTERIORIDAD AL 23 DE MARZO DE 2021.

2. SUBSIDIARIAS:

- a. SE **ORDENE AL ARRENDADOR**, PEDRO JULIO ARIAS, AL PAGO DE *LA PRIMA COMERCIAL* POR DESHAUCIO DE LOCAL COMERCIAL SIN JUSTA CAUSA, DESPUÉS DE 2 AÑOS CONTINUOS DE EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR PARTE DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL INMUEBLE.

PRUEBAS

1. Constancias de pago de los cánones de arrendamiento.
2. Acta de Aceptación en Proceso de insolvencia en persona natural no comerciante-
3. Escrito de Demanda de proceso de Revisión Contractual.
4. Auto admisorio de la demanda de Revisión Contractual.
5. Pantallazo búsqueda ante el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas.
6. Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.
7. Copia de la Declaración Extra juicio del señor JASSER HUSSEIM HALLF HALLAF.
8. Copia de la Querella Policiva Radicada.
9. Copia de la Denuncia penal por Injuria- Calumnia-

Atentamente,



LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS

Apoderada

C.C. No. 1.020.797.671 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.026 del C.S.J

PEDRO JULIO ARIAS LIZARRAZO
Mte. 4338503

FACTURA DE VENTA

Fecha: 20/08/01
Numeración del 257 al 260
No 0269

No 0269

NIT: 10135581103-0

Ciudad B. City

TEL: 2636241

VR. UNIT.	VALOR TOTAL
500000	5.000.000
SUB-TOTAL \$	5.000.000
L.V.A. \$	950.000.
TOTAL \$	5.950.000.

ACCEPTADA

FIRMA C.B.

4238 m.

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

FACTURA DE VENTA

NIT. 4238583-1 • Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

Nº 0276

SEÑOR(ES):

Pedro Armando Lizaraz

NIT:

1013581103-0

FECHA:

Julio 5-1-2019

CIUDAD:

Bogotá

DIRECCION:

Cll 25-13-14 SOC15

TE:

CANTIDAD

DESCRIPCION

VR. UNIT.

VALOR TOTAL

1 Prt. table deef. conrevicuit
del mes de julio

500.000

SUB-TOTAL \$

500.000

I.V.A.

\$

950.000

TOTAL

\$

5.950.000

OBSERVACIONES:

VENDEDOR

ACEPTADA

C.C.

FIRMA C.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZARRAZO

NIT. 4238583-1 - Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

FACTURA DE VENTA

Nº 0279

SEÑORES:

211360 DREHANO GUTIERREZ NIT: 1013581103-0

FECHA:

17 de mayo de 2019

CUIDAD:

Bogotá

DIRECCION:

cl 257B # 60C15

TEL:

CANTIDAD

DESCRIPCION

VR. UNIT

VALOR TOTAL

1 Leccion de emprendimiento y el lenguaje
comercial del mes de mayo

5.259.000 5.259.000

SUB-TOTAL \$

5.259.000

I.V.A.

\$ 999.210

TOTAL

\$ 6.258.210

OBSERVACIONES:

VENDEDOR

C.C.

Pedro Arias

ACEPTADA

FIRMA C.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZAPAZO

FACTURA DE VENTA

NIT. 4238583-1 • Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

Nº 0282

SEÑOR(ES):

Diego

Amundo Gutierrez

NIT:

1013581103-0

FECHA:

Agos 1 Septiembre 10/2019

CIUDAD:

Bogotá

DIRECCION:

TEL:

CANTIDAD

DESCRIPCION

VR. UNIT.

VALOR TOTAL

1

Cena de despedida de
los capos del mes
de 1 Septiembre

\$259.000

\$259.000

SUB-TOTAL \$

\$259.000

OBSERVACIONES:

I.V.A.

\$

999.210

TOTAL

\$

6.258.210

VENDEDOR

ACEPTADA

C.C.

FIRMA C.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZAPAZO

FACTURA DE VENTA

NIT. 4238583-1 - Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

No 0285

SEÑORES:

NIT:

1013581103-0.

FECHA

CIUDAD:

Disco Promocional Software 10/13/2010 Bogotá.

DIRECCION

TEL:

CANTIDAD	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
1	Canon de almacenamiento de	5.259.000	5.259.000
	Local Comercial del mes de		
	Octubre		
		SUB-TOTAL \$	5.259.000
		LVA \$	999.210
		TOTAL \$	6.258.210
OBSERVACIONES:			

VENDEDOR

ACEPTADA

C.C.

FIRMA C.C.

Contribuyente : Regimen Comun
Actividad Económica CIU : 0010
Tarifa ICA : 9,66 x 1000
Dirección : CL 25 B 80 C 15 OF 301
BOGOTA, CUNDINAMARCA
PBX : 4328025
pjulio0130@yahoo.com.mx

N.I.T. 4.238.583-1
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
01 1

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

CLIENTE :

SEÑOR(ES) : DIEGO ARMANDO GUTIERREZ
NIT : 1013581103
DIRECCION : CR 33 No 25 F 10 INT 7 APTO 404
TELEFONO : 3103051925
CIUDAD : BOGOTA

FECHA DE EMISION

20 / DICIEMBRE / 2019

CONDICIONES DE PAGO

VENCIMIENTO

CONTADO

20 / DICIEMBRE / 2019

EJECUTIVO(A) COMERCIAL

JULIO

DETALLE :

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
1,00	ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DEL MED DE DICIEMBRE	5.259.000	5.259.000
Son: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS		SUB-TOTAL	5.259.000
REFERENCIA :		BASE GRAVABLE	5.259.000
		+ IVA 19,00 %	999.210
		TOTAL FACTURA \$	6.258.210



Timbre Electronico DIAN

Verifique documento : <http://www.dian.gov.co/>

Resolución 18763002412909 de fecha 05/12/2019 hasta 05/06/2021 FOLIOS DESDE 01 1 AL 200

CUFE : 154860d085494b9d9cb877d989966758321fbc798308d2da6f6495496cc0e99f0e550ff0649491b760f6dc1689d6d07b

Contribuyente : Regimen Comun
Actividad Económica CIU : 0010
Tarifa ICA : 9,66 x 1000
Dirección : CL 25 B 80 C 15 OF 301
BOGOTA, CUNDINAMARCA
PBX : 4328025
pjulio0130@yahoo.com.mx

N.I.T. 4.238.583-1
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
01 2

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

CLIENTE :

SEÑOR(ES) : DIEGO ARMANDO GUTIERREZ
NIT : 1013581103
DIRECCION : CR 33 No 25 F 10 INT 7 APTO 404
TELEFONO : 3103051925
CIUDAD : BOGOTA

FECHA DE EMISION

21 / ENERO / 2020

CONDICIONES DE PAGO

JULIOCONTADO

VENCIMIENTO

21 / ENERO / 2020

EJECUTIVO(A) COMERCIAL

JULIO

DETALLE :

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
1,00	ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL DEL MES DE ENERO	5.259.000	5.259.000
Son: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS		SUB-TOTAL	5.259.000
REFERENCIA :		BASE GRAVABLE	5.259.000
		+ IVA 19,00 %	999.210
		TOTAL FACTURA \$	6.258.210



Timbre Electronico DIAN

Verifique documento : <http://www.dian.gov.co/>

Resolución 18763002412909 de fecha 05/12/2019 hasta 05/06/2021 FOLIOS DESDE 01 1 AL 200

CUFE : 95accd26e03d9ab525e9ce187fbb6bdb34bd88eafcd0f18e927d5b642118b0d979b2ae84342180ea775951e7ed0c485d

Contribuyente : Regimen Comun
Actividad Económica CIU : 0010
Tarifa ICA : 9,66 x 1000
Dirección : CL 25 B 80 C 15 OF 301
BOGOTA, CUNDINAMARCA
PBX : 4328025
pjulio0130@yahoo.com.mx

N.I.T. 4.238.583-1
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
01 8

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

CLIENTE :

SEÑOR(ES) : DIEGO ARMANDO GUTIERREZ
NIT : 1013581103
DIRECCION : CR 33 No 25 F 10 INT 7 APTO 404
TELEFONO : 3103051925
CIUDAD : BOGOTA

FECHA DE EMISION

11 / FEBRERO / 2020

CONDICIONES DE PAGO

VENCIMIENTO

CONTADO

11 / FEBRERO / 2020

EJECUTIVO(A) COMERCIAL

JULIO

DETALLE :

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
1,00	ARRIENDO DE LOCALES COMERCIALES DE FEBRERO	5.000.000	5.000.000
Son: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS		SUB-TOTAL	5.000.000
REFERENCIA :		BASE GRAVABLE	5.000.000
		+ IVA 19,00 %	950.000
		TOTAL FACTURA \$	5.950.000



Timbre Electronico DIAN

Verifique documento : <http://www.dian.gov.co/>

Resolución 18763002412909 de fecha 05/12/2019 hasta 05/06/2021 FOLIOS DESDE 01 1 AL 200

CUFE : ec347c1121327abc3f7503669c4cbbbc11d2846be201715934ed0f34e44b5132cf217b59f72baf62471bcd2fad055159

Contribuyente : Regimen Comun
Actividad Económica CIU : 0010
Tarifa ICA : 9,66 x 1000
Dirección : CL 25 B 80 C 15 OF 301
BOGOTA, CUNDINAMARCA
PBX : 4328025
pjulio0130@yahoo.com.mx

N.I.T. 4.238.583-1
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
01 10

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

CLIENTE :

SEÑOR(ES) : DIEGO ARMANDO GUTIERREZ
NIT : 1013581103
DIRECCION : CR 33 No 25 F 10 INT 7 APTO 404
TELEFONO : 3103051925
CIUDAD : BOGOTA

FECHA DE EMISION

11 / FEBRERO / 2020

CONDICIONES DE PAGO

VENCIMIENTO

CONTADO

11 / FEBRERO / 2020

EJECUTIVO(A) COMERCIAL

JULIO

DETALLE :

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
1,00	ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL DE FEBRERO	259.000	259.000
Son: TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS		SUB-TOTAL	259.000
REFERENCIA :		BASE GRAVABLE	259.000
		+ IVA 19,00 %	49.210
		TOTAL FACTURA \$	308.210



Timbre Electronico DIAN
Verifique documento : <http://www.dian.gov.co/>

Resolución 18763002412909 de fecha 05/12/2019 hasta 05/06/2021 FOLIOS DESDE 01 1 AL 200

CUFE : 8eed8ec61030d6096e476a34aeac348e5bb13bc67ec7195c6e3625ca2a6c9d4ffc7f7c01f3e38b6b9f0499936341d44e



Diego Armando Gutierrez Dimate <dimate9@gmail.com>

Pago Arriendo

Diego Armando Gutierrez Dimate <dimate9@gmail.com>

9 de marzo de 2020, 13:53

Para: JULIO ARIAS <pjulio0130@yahoo.com.mx>

De acuerdo a lo conversado vía whatsapp, el pasado jueves 05 de marzo de 2020, en la cual se manifiesta la negativa a recibir el canon de arriendo correspondiente al mes de marzo de 2020 del local ubicado en el piso 2 de la call 24 c 75 35, adjunto a este correo envió copia del Deposito de arrendamiento numero 3192991 con fecha 06 de marzo de 2020 del banco agrario a su favor por el valor convenido en el contrato, el original fue enviado por correo físico el día de hoy 09 de marzo de 2020, como costa en la copia de la guía que adjunto a este correo.

--

Diego Armando Gutierrez Dimate

Arrendatario

Cel. 3103051925

**09-03-2020-13.24.39(1).pdf**

528K

☐ VIVIENDA

☒ LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

☐ INDEMNIZACION

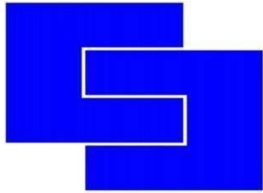
MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA EL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA 2020 03 06			MUNICIPIO BOGOTA, D.C.		NUMERO DE OPERACION 241719245		NUMERO DE TITULO		
CODIGO OFICINA 230		OFICINA RECEPTORA EL C.A.N.			CANON DE ARRENDAMIENTO 202002		AÑO MES CAUSA CANON ARRENDAMIENTO		
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NUMERO 1013581103		PRIMER APELLIDO GUTIERREZ DIMATE		SEGUNDO APELLIDO DIEGO ARMANDO	
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NUMERO 4238583		PRIMER APELLIDO ARIAS LITABATO		SEGUNDO APELLIDO PEDRO JULIO	
DIRECCION DEL INMUEBLE CLL 24 C N 75 35 FISO 2				DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE CR 33 N 25 F 10					
VALOR EN LETRAS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 00/100 M/CTE									
FORMA DE RECAUDO: ☒ EFECTIVO \$ 2.590.000.00 ☐ NOTA DEBITO \$									
TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA.									
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$ No. CHEQUE BANCO									
FIRMA DEPOSITANTE		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO			

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT.: 800.037.800-8

-SB-FT-044 ABRIL/2019

ARRENDADOR O BENEFICIARIO -



CENTRO DE CONCILIACION

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
C O D . N o . 0 5 1 1 0 0 1 1 1 4 4

DIA	MES	AÑO
23	MARZO	2021

DECISIÓN: 001- DE FECHA:

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE
C.C. NO. 1.013.581.103 DE BOGOTÁ

ASUNTO: ACEPTACION DE SOLICITUD DE NEGOCIACION
DE DEUDAS. NO. 01424

ANTECEDENTES.

- 1) Mediante escrito de NEGOCIACION DE DEUDAS, radicado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEM GAS L.P, de manera virtual de fecha 08 de marzo de 2021, el señor **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE**, persona natural no comerciante, solicita tramite de **INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, BAJO LA MODALIDAD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, bajo el No. Radicado 01424.
- 2) Conforme se indica en el artículo 541 ibídem del C.G.P., dentro de los tres (3) a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación procederá a designar a la suscrita como conciliadora.
- 3) La conciliadora Dra. **ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS**, manifestó la aceptación del cargo designado el día 15 del mes de marzo del año 2021.
- 4) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, la conciliadora verificó que la solicitud cumplió con los requisitos y documentos exigidos por el art. 538 de la ley 1564 de 2012, así como los supuestos de insolvencia: cesación de pagos y su valor porcentual, así mismo se verificó que el solicitante efectúe el pago de las expensas fijadas.

CONSIDERACIONES

- I. De conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes, de la ley 1564 de 2012, evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio del trámite de **LA INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, se establece que la deudora cumple con los supuestos y requisitos exigidos por la Ley para ser aceptada al procedimiento de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.



NTC 5906
CS-CER281369



SEDES BOGOTA D.C.

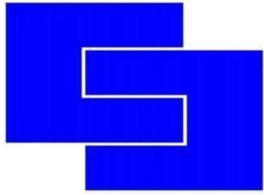
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com ó centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
C O D . N O . 0 5 1 1 0 0 1 1 1 4 4

- II. Por lo anterior, la conciliadora asignada Dra. **ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS** de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 Ibídem procede a:

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al trámite de Negociación de Deudas identificada con el No. 01424, presentada por el señor **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE**, obrando en calidad de deudor, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS: Se FIJA la fecha de **22 de ABRIL del año 2021 A LAS 11:30 A.M** de manera VIRTUAL. De tal manera, la audiencia se celebrará de manera virtual por la plataforma LINK ZOOM 03 PRO: <https://us02web.zoom.us/j/84726223128>
ID REUNION: 847 2622 3128,

la cual deberá ser comunicada a los acreedores a los correos electrónicos, o en su defecto si no tiene en la dirección física datos suministrados por el (la) deudor(a) en la solicitud de negociación de deudas, informándosele a estos los efectos de la aceptación a que trata el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012. NOTA: Es importante que todas las partes cuenten con este medio electromagnético, toda vez que el ministerio de justicia y del derecho emitió decreto 491 del 28 de marzo del 2020, donde manifiesto que los centros de conciliación, que cuenten con las medidas de realizar la audiencia de forma virtual, lo podrán hacer y continuar con el trámite. De tal manera el artículo 10 del decreto nos da la viabilidad de poder continuar con el desarrollo del trámite de manera virtual.

NO OBSTANTE es importante que todas las partes se pronuncien y manifiesten si pueden acceder de forma virtual a la audiencia, de lo contrario si no puede debe manifestarlo para que como conciliadora le de aplicación al **Parágrafo 2. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador. Del Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.** Se deja en claro que el presente Decreto determina detener el vencimiento de los términos conforme artículo 544 del CGP, independientemente de que se continúe con el desarrollo del trámite de manera virtual o no. si alguna de las partes se pronuncia y manifiesta que no puede contar con los medios electrónicos para realizar la audiencia, se suspenderá el desarrollo del trámite y una vez que pase la pandemia del **COVID 19**, se terminé la cuarentena, se fijará fecha de audiencia para que se realice de manera presencial. En cuanto a los términos de vencimiento de los cuales reza en el artículo 544 del CGP, comenzaran a correr nuevamente una vez el Ministerio de Justicia y del Derecho lo determine, como abogada conciliadora debo velar para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de las partes, conforme artículo 537 del CGP.

Siendo así se ADELANTARÁ AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS NO. 01424, la cual deberá ser comunicada a cada uno de los acreedores, en las direcciones físicas (si es posible por la PANDEMIA DEL COVID 19) pero indudablemente por correo electrónico suministradas por el Deudor en los anexos de la solicitud de Negociación de Deudas-

TERCERO INFORMAR AL DEUDOR: Que de conformidad al numeral 3 del artículo 545 del CGP, deberá dentro de los siguientes (5) cinco días hábiles a la aceptación del trámite de negociación de deudas



NTC 5906
CS-CER281369



SEDES BOGOTA D.C.

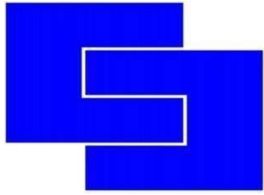
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com ó centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CENTRO DE CONCILIACION

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
C O D . N O . 0 5 1 1 0 0 1 1 1 4 4

(decisión 001) presentar una relación actualizada de sus bienes, obligaciones y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación (decisión 001), conforme al orden de la prelación legal previsto en el **CÓDIGO CIVIL**

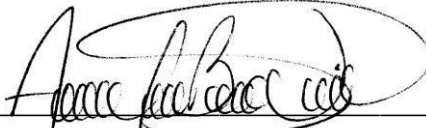
CUARTO DURACION: Que de conformidad con el artículo 544 del CGP. Esta negociación de deudas termina el día **22 DE JUNIO DEL 2021**. (60 días hábiles contados a partir de la decisión 001 aceptación de la solitud).

QUINTO: Comunicarle a los Jueces de conocimiento relacionados en la solicitud, sobre los efectos del numeral 1 del artículo 545 del CGP.

SEXTO: Informarle al deudor que no puede iniciar otro trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, hasta que se cumpla los términos previstos en el artículo 574 de la Ley 1564 del año 2012.

SEPTIMO: se da aclaración a la fecha de la primera notificación para audiencia con más de los 20 días hábiles que establece la norma; le informo al deudor y el acepta, ya que no se cuenta con más espacio virtual si no con 3 plataformas de zoom, donde debe solicitarse cada sala para audiencia virtual con por lo menos 2 horas de espacio. Y para la fecha exacta de los 20 días hábiles no se cuenta con espacio disponible. De tal manera se deja en claro que para no perjudicar al deudor ni los acreedores, los TERMINOS establecidos en el artículo 544 del CGP están suspendidos por Decreto Ley el 491 del 28 de marzo del 2021.

Notifíquese,


ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS
Conciliadora en Insolvencia



NTC 5906
CS-CER281369



SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escríbanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com ó centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Bogotá, noviembre de 2020

Honorable,

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. Subsanación de la demanda

DEMANDANTE: Diego Armando Gutiérrez Dimate,
Nathalia Martinez Sabogal
y Hermelinda Sora de Dimate

DEMANDADO: Pedro Julio Arias Lizarazo.

RDO. 11001400301720200055500

ASUNTO: Memorial que subsana requisitos de Auto Inadmisorio de Demanda.

Honorable señor juez,

MARIA FERNANDA DELGADO GUTIÉRREZ, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.623 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de los señores(as) **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE** identificado con la C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá, **NATHALIA MARTINEZ SABOGAL** identificada con la C.C. No. 1.121.832.019 de Villavicencio y **HERMELINDA SORA DE DIMATE** identificada con la C.C. No. 20.337.006 de Bogotá, según el poder especial conferido me permito presentar ante su despacho memorial que subsana yerros de demanda de conformidad al auto proferido el 28 de octubre de 2020, en cumplimiento de requisitos exigidos, en termino legal.

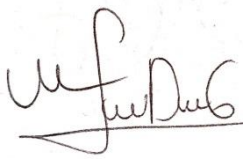
AL REQUERIMIENTO PRIMERO. Se aporta nuevamente el poder emitido desde el correo electrónico que se indica a nombre del demandante (dimate9@gmail.com), y es enviado al correo electrónico mafedelgadog@gmail.com el cual tengo inscrito en el registro nacional de abogados conforme al decreto 806 de 2020.

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO. Se corrige íntegramente la demanda y se aportan los poderes dados por las deudoras solidarias dentro del contrato de arrendamiento con sus datos respectivos, con el ánimo de conformar debidamente el litisconsorcio necesario.

AL REQUERIMIENTO TERCERO: Se excluyen las pretensiones sobre las cuales no se pronunciará usted señor juez dentro de la sentencia que va a proferir, adecuándose las mismas a la acción incoada la cual basa en la revisión contractual por circunstancias extraordinarias para su reajuste.

Con todo lo anterior, solicito Señora Jueza, admitir demanda y dar trámite procesal al respecto,

Cordialmente,



MARIA FERNANDA DELGADO GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.110.580.623 de Ibagué

T.P. No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, noviembre de 2020

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. Proceso verbal.

DEMANDANTES: Diego Armando Gutiérrez Dimate, Nathalia Martinez Sabogal y
Hermelinda Sora de Dimate.

DEMANDADO: Pedro Julio Arias Lizarazo.

Cordial saludo,

MARIA FERNANDA DELGADO GUTIÉRREZ, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.623 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores(as) **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE** identificado con la C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá, **NATHALIA MARTINEZ SABOGAL** identificada con la C.C. No. 1.121.832.019 de Villavicencio y **HERMELINDA SORA DE DIMATE** identificada con la C.C. No. 20.337.006 de Bogotá, según el poder especial conferido, procedo a instaurar proceso verbal teniendo en cuenta los artículos 25 y 26 en su numeral 6 del código general del proceso, en contra del señor **PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO**, mayor de edad, identificado con C.C No. 4.238.583 de San Mateo-Boyacá, con domicilio en esta ciudad con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. El 12 de julio de 2018, se celebró contrato de arrendamiento sobre el local comercial 201 localizado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 -35 de la calle 24 C de Bogotá, con el señor **PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO**, en calidad de arrendador, y mis poderdantes, el señor **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMANTE**, en calidad de arrendatario, **NATHALIA MARTINEZ SABOGAL** y **HERMELINDA SORA DE DIMATE** en calidad de codeudoras del mismo, contrato con vigencia desde el 1 de agosto de 2018, hasta el 31 de julio de 2019, el cual fue renovado de común acuerdo.

SEGUNDO. El arriendo del local en mención, tiene una destinación exclusiva para el funcionamiento de bar y se pactó un canon de arrendamiento por una suma de *cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte*, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual al arrendador, los cuales fueron cancelados de manera puntual por mi poderdante. Al momento de celebrar el mismo, se dejó en garantía la suma de *cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte*, tal como lo podemos evidenciar en el contrato.

TERCERO. Por un error involuntario, desde el mes de abril de 2019, hasta el mes de febrero de 2020, mi poderdante, el señor **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMANTE** estuvo pagando la suma total de *diez millones, setecientos noventa y cuatro mil, cuatrocientos setenta pesos M/cte (\$10.794.470)*, suma de dinero independiente del canon arrendamiento pactado, hasta que se percató de que este valor no se encontraba establecido en ninguna cláusula dentro del contrato de arrendamiento y que por esto, se estaba configurando un pago en exceso, razón por cual procedió a suspender dichos pagos.

CUARTO. Es importante aclarar que, una vez **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMANTE** suspendió dichos pagos involuntarios, el arrendador se rehusó a seguirle recibiendo el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual, los últimos pagos se realizaron a un depósito judicial en el banco agrario, aclarando que esto fue notificado debidamente a la parte convocada.

QUINTO. Ahora bien, el pasado 24 de marzo del presente año, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional a causa del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional por el *COVID-19*, razón por la cual, mi poderdante, el señor **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMANTE** se vio obligado a cerrar el establecimiento de comercio desde el mes de marzo; pese a que durante la vigencia del presente contrato, había venido cumpliendo a cabalidad los valores del canon de arrendamiento pactado, desde el mes de abril hasta la fecha, ha sido imposible seguir cumpliendo, debido a que no está teniendo los ingresos que se generaban dentro del curso normal de sus negocios.

SEXTO. A causa de la situación que se ha venido presentando, el pasado **19 de junio** del presente año, mi poderdante presentó **solicitud de conciliación en derecho No. 003332** ante del centro de conciliación ASEM GAS L.P, cuya pretensión era llevar a cabo la **revisión del contrato de arrendamiento del local comercial** por circunstancias imprevistas, bajo los términos del **artículo 868 del código de comercio**, con el ánimo de llegar a un acuerdo con el arrendador frente a los cánones adeudados y los futuros, mientras se autoriza la apertura total de los bares.

SEPTIMO. Esta solicitud se presentó ya que, en diferentes oportunidades, mi poderdante a través de escritos intentó ponerle en conocimiento a la parte demandada la situación que se estaba presentando, intentando llegar a un acuerdo amigable con éste frente a los cánones a pagar durante la vigencia del estado de emergencia, ya que el establecimiento de comercio cuenta con una gran acreditación dentro del sector y en tiempos normales, los ingresos que genera le permite llevar al día la totalidad de sus obligaciones; aun así, este acuerdo no fue posible, teniendo que acudir al uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

OCTAVO. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **24 de julio a las 3:00 PM** a través de medios electrónicos, sin que la parte convocada asistiera a la misma pese a estar debidamente notificada tal como se puede observar en los anexos a esta demanda, adicionalmente, es menester aclarar que, la parte convocada no justificó su inasistencia dentro de los términos descritos en el **artículo 22 de la Ley 640 de 2001**, razón por la cual se expidió la **constancia de inasistencia No. 001633** el día 3 de agosto del año en curso por la abogada conciliadora debidamente inscrita en el centro de conciliación, agotando así el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

PRETENSIONES

• PRINCIPALES

PRIMERA. DECRETE señor Juez, la **revisión del contrato de arrendamiento** del local comercial por circunstancias imprevistas de conformidad con el hecho sexto del presente, bajo los términos del **artículo 868 del código de comercio**, frente a los cánones causados desde el mes de abril del presente año y los cánones futuros, por los hechos generados con posterioridad a la celebración del contrato, **que han agravado la carga prestacional de mi poderdante**, generando la imposibilidad de pago de los cánones causados hasta la fecha.

SEGUNDA. Como consecuencia de estas declaraciones, **ORDENE** la disminución al 20% del valor pactado como cánones de arrendamiento en el contrato en mención, teniendo en cuenta señor Juez que, el gobierno nacional exoneró de IVA los cánones de arrendamiento del mes de junio y julio del año en curso, quedando estos dos cánones por un valor de *cuatro millones*,

doscientos un mil, seiscientos ochenta y un pesos (\$4.201.681) cada uno, valor sobre el cual se debe aplicar dicha disminución que usted ordene.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, solicito señor juez se **CONCEDA** un plazo de 1 año para el pago de los cánones causados con la reducción aplicada en la revisión de este, los cuales se pagaran en 12 cuotas mensuales de manera concomitante a los que se vayan generando mensualmente.

CUARTA. ORDENE señor juez que sean aplicados los pagos en exceso cancelados por error involuntario a la parte demandada por una *suma de diez millones, setecientos noventa y cuatro mil, cuatrocientos setenta pesos M/cte (\$10.794.470)* por mi poderdante, como pago parcial frente a los cánones ajustados.

QUINTA. A su vez le solicito **DECLARE** señor juez la ausencia de responsabilidad por parte de mi poderdante quien ostenta la calidad de arrendatario frente al incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha por el *estado de emergencia económica, social y ecológica decretados a nivel nacional a causa del virus Covid-19*, exonerándolo de esta causal de terminación del contrato de arrendamiento.

SEXTA. Y como consecuencia de la revisión del contrato, exonere a mi poderdante del pago de intereses moratorios y/o penalidades a favor de la parte demandante por el no pago de los meses relacionados dentro de la presente demanda.

SEPTIMA. Se **CONDENE** en costas a la parte demandada.

- **SUBSIDIARIAS**

PRIMERO. En caso de que no sea posible hacer la reducción del valor de los cánones al 20%, solicito señor juez **ORDENE** la disminución al 50% del valor pactado en el contrato de arrendamiento de local comercial objeto de la presente demanda.

Esta pretensión la hago, considerando que no se ha podido hacer uso del inmueble durante estos 8 meses por situaciones totalmente ajenas a mi cliente, teniéndose en cuenta que la destinación del local que fue pactada dentro del contrato, no se ha podido desarrollar, conforme a lo mencionado en el hecho quinto; aun así, se espera conservar el mismo.

SEGUNDO. Solicito se **CONCEDA** un periodo de gracia de 6 meses contados a partir de la sentencia en firme, para empezar a hacer los pagos frente a la suma adeudada, y se autorice su pago en 6 cuotas iguales mensuales y sucesivas sobre el valor de la deuda, las cuales se pagaran de manera concomitante a los cánones que se vayan generando mensualmente.

TERCERO. De no ajustarse los valores de los cánones objeto de la presente revisión, solicito se **ORDENE** sean abonados al monto total de la deuda, los pagos efectuados en exceso conforme a lo relatado en el hecho tercero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda, se funda en que pasado mes de marzo del presente año, el ministerio de salud y el ministerio de comercio, como medida preventiva **ordenaron el cierre temporal de bares, casinos y discotecas**, ya que, como bien lo estableció el ministerio en un comunicado, *“Los establecimientos de esparcimiento y diversión, como bares, discotecas y casinos, son espacios donde el contacto entre las personas es mayor y por lo tanto son lugares que favorecen*

la propagación del virus covid-19, por eso es necesario clausurarlos temporalmente”, esto, mediante la **resolución 453** del presente año, medida que entraría en vigencia hasta el 15 de abril.

- Decreto 420 del 2020

Posteriormente a esto señor juez, el Gobierno Nacional decretó el **estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional**, y se expidió el **decreto 420 del 2020**, en aras de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus; a través de éste, se ordenó prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos y establecimientos de comercio, y así mismo, se prohibió la aglomeración de más de 50 personas.

De conformidad a los hechos mencionados anteriormente, instauró esta demanda ante usted Señor Juez, en **aras de proceder con la revisión del contrato de arrendamiento del local comercial**, atendiendo a la **equidad, la buena fe y la justicia contractual**, ya que, durante los meses que se han extendido las medidas tomadas por el Gobierno, **se alteró la prestación de futuro cumplimiento** a cargo de mi poderdante frente a los **cánones de tracto sucesivo pactados con la parte demandada**, gracias a un hecho totalmente imprevisible que afectó la economía y el giro normal de los negocios de forma excesivamente gravosa del señor DIEGO ARMANDO, y que hasta la fecha, le impide cumplir con el objeto establecido dentro del contrato de arrendamiento, presentando una disminución de ingresos del 100%.

- Código de comercio

Por situaciones como esta, el **artículo 868 del código de comercio**, da lugar a que se lleve a cabo una **revisión del contrato por circunstancias extraordinarias**, el cual cita lo siguiente:

“Artículo 868. Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias.

*Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, **alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes**, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”

- Teoría de la imprevisión

En un inicio, podría plantearse dentro del caso en concreto la teoría de la imprevisión con la finalidad de restablecer el equilibrio prestacional inicial generado entre mi poderdante y la parte demandada dentro del proceso en mención, teniendo en cuenta el “equivalente de las partes” el cual se ha quebrantado por una alta onerosidad que se presentó en el transcurso del contrato, tal como se puede ver señor Juez en los hechos relacionados.

Y por este tipo de situaciones, es que, **la ley abre paso a la revisión de los contratos bajo la figura de la teoría de la imprevisión**, explicando así que, cuando el incumplimiento se generó sin culpa, debido a un caso fortuito, a una fuerza mayor o a un acto de un tercero que no

sobrevienen por culpa de la parte que incumple, con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, es totalmente viable acudir a la misma.

Todo esto, atendiendo al principio de la **buena fe contractual**, siendo este definido por la jurisprudencia (Sentencia C-1194/08) como, “*Aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*”. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”; transformándose así en un postulado constitucional siendo regulador en las relaciones jurídicas entre particulares y el Estado mismo. En este caso señor juez lo invoco, en aras de evitar a toda costa la terminación del contrato por circunstancias que ha sido totalmente ajenas a la voluntad de mi poderdante, porque como se puede ver en los comprobantes de pago, él había tenido un cumplimiento impecable frente a las obligaciones generadas con el arrendador, cumpliendo su palabra y lo establecido en el contrato, hasta que toda la crisis que generó la pandemia, deformó abruptamente las condiciones de lo convenido, representando así una fuente de lucro totalmente exagerada para la parte demandada y una pérdida en su máxima expresión para mi poderdante, el señor DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, ya que no abrir su local durante casi 6 meses significó la disminución en un 100% de sus ingresos, los cuales durante casi dos años representaban una alta rentabilidad para él debido a la acreditación que ha tenido EL BAR FELINA en el sector y la prestación de su buen servicio, establecimiento objeto de la presente demanda.

Por esto señor juez, le pedimos encarecidamente que entienda la dificultad tan grande que no solo está viviendo mi poderdante, sino miles de empresarios en el país que eran generadores de empleo, ayudaban a la economía del país y funcionaban como centros de ocio y esparcimiento para la población en general; hombres de buenos negocios que de un momento a otro se vieron totalmente afectados por la crisis y que, pese a que el Gobierno dio salidas como la conciliación entre las partes que suscribían los contratos hasta la fecha, esto no ha sido posible, y el cierre definitivo del establecimiento no sería una salida justa, más aun cuando su rentabilidad era tan buena y está tan bien acreditado.

- *Código Civil*

El código civil, en sus artículos regula las relaciones jurídicas que surgen de acuerdo a lo convenido por las partes,

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Así mismo, regula las obligaciones que tiene mi poderdante en calidad de arrendatario, y según lo estipulado en el **contrato de arrendamiento en su cláusula tercera, el local 201 solo puede ser destinado para el FUNCIONAMIENTO DE BAR**, no pudiendo darle uso distinto.

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. (...)El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo

el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

Es evidente señor Juez que, durante estos meses desafortunadamente mi poderdante se ha encontrado frente a una *imposibilidad* de seguir cumpliendo lo acordado en el contrato de arrendamiento por la aparición de circunstancias imprevisibles *como la declaratoria de emergencia a causa de un virus que representa un alto riesgo de contagio y de mortalidad según las condiciones de cada persona*, que obligó al Gobierno Nacional a tomar medidas de cierre que hicieron imposible el cumplimiento de las prestaciones causadas hasta la fecha, exonerando así de toda responsabilidad a mi poderdante como deudor u obligado.

Por esto, considero que mi poderdante no está llamado a responder por dicho incumplimiento frente a los cánones causados hasta la fecha, ni a ser objeto de sanciones por el mismo por parte del arrendador, ya que fue un mandato presidencial el que lo obligó a cerrar el establecimiento denominado “BAR FELINA” al público; además, enfocándonos en la razón y el objeto social por el cual fue creado este, hasta la fecha ha sido totalmente imposible desarrollarlo, porque representa un alto riesgo para el contagio del COVID 19, y hasta que no haya una vacuna o por alguna razón el contagio disminuya, no se va a poder ejecutar.

ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Aun así, atendiendo a la normalidad que se espera que vuelva a tener el País una vez se autorice la apertura de los establecimientos de este tipo, específicamente bares y haya una vacuna, **el plan de negocios a futuro es totalmente rentable para el Bar Felina**, generando una alta probabilidad de recuperación a un corto plazo para que en unos meses no muy lejanos, mi poderdante pueda seguir cumpliendo los cánones de arrendamiento del local comercial y a su vez, las obligaciones generadas dentro del desarrollo de estas actividades dando continuidad al negocio. Claramente señor juez, desde un inicio la intención de mi poderdante ha sido conciliar y llegar a acuerdos con el arrendador quien ostenta dentro del presente proceso calidad de demandado, pero ya que no ha sido posible, estamos acudiendo ante usted señor Juez, para que su objetividad nos ayude a tomar una decisión que nos favorezca a ambas partes y de esta manera, no obligue a mi poderdante a asumir un gasto excesivo para la conservación de este local y revise los cánones futuros a pagar hasta que el BAR FELINA pueda operar con normalidad en su máxima capacidad.

- Sentencia C12743- del 24/08/2017

Frente a la revisión del contrato, la sentencia proferida en sala de casación civil, la sala expone que,

“En relación con ella, es del caso puntualizar que son sus presupuestos estructurales: (i) la existencia y validez del contrato que se pretende revisar; (ii) que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción; (iii) la ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato; y (iv) que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones

futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente.”

En esta misma sentencia, el tribunal dentro de su análisis, establece que:

*“Se puede manifestar que si las **circunstancias extraordinarias posteriores** a la celebración de dicho contrato alter[a]n o agrav[a]n la prestación de futuro cumplimiento de una de las partes en grado tal que resulte(...) excesivamente onerosa podrá pedirse la revisión del mismo”.*

Aquí, los presupuestos estructurales se cumplen dentro del caso en mención, tal como lo podemos evidenciar en las pruebas que se pretenden hacer valer, ya que como podemos ver en los anexos, se acredita la existencia y validez del contrato de arrendamiento el cual no se terminó el 31 de julio del presente año, debido a que no existían causales para dar por terminado el mismo, siendo este de ejecución periódica; también podemos ver que las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles ocurrieron con posterioridad a la celebración del contrato y afectaron gravemente el cumplimiento de lo pactado.

- Sentencia T-837/11

La jurisprudencia Constitucional, sostuvo que cuando se presenta un hecho objetivo frente al desequilibrio contractual, es totalmente procedente la revisión del contrato y cómo podemos ver, la crisis generada por el Covid-19 es un hecho notorio. En esta sentencia, se establece que,

*“Acreditar que después de celebrado el negocio jurídico se presentaron **variaciones en las condiciones económicas, de tal magnitud que no hubieran podido racionalmente preverse**; que ellas determinaron una gran **desproporción** entre la prestación inicialmente pactada a cargo del contratante afectado y la que posteriormente éste resulta a deber a su acreedor; y, finalmente, que la **generación de tales eventualidades y el desequilibrio contractual** hayan escapado a toda injerencia de la voluntad de los contratantes.*

*Por principio, las obligaciones inicialmente consideradas en la celebración de un negocio jurídico subsisten, mientras las circunstancias originales no hubieren sufrido un cambio o modificación fundamental; **no obstante, cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica, acudiendo a la teoría de la imprevisión, que se fundamenta en el principio rebus sic stantibus, es jurídicamente posible[16], la revisión de un contrato para ajustarla a la nueva realidad social, económica y jurídica”***

Es importante resaltar que, el **equilibrio o equivalencia de la ecuación económica del contrato** tiene como finalidad garantizar que dentro de la ejecución del mismo, se mantengan las mismas condiciones económicas, técnicas y financieras que las partes tuvieron al momento de celebrar el contrato, por esto, se puede interpretar por analogía la jurisprudencia del Consejo de Estado la cual ha hecho énfasis en que,

“[E]l equilibrio económico y financiero del contrato puede tener su génesis u origen en las siguientes: i) Circunstancias imputables o atribuibles a la administración contratante a partir de potestades derivadas del propio contrato. ii) Circunstancias imputables o atribuibles al Estado, en virtud de su imperium. iii) Circunstancias externas y ajenas a los contratantes. iv) Circunstancias imputables o atribuibles a la administración contratante.”

También, la **Constitución Política en su artículo 230** cita que,

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Siendo la equidad un criterio auxiliar de la actividad judicial, da la opción de ordenar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, lo que el ultimas según la jurisprudencia del Consejo de estado en la que tiene como ponente a la Dra. Olga Melida Valle de la Hoz, quiere significar que *“El negocio jurídico desde la perspectiva del Estado social de Derecho, no puede ser entendido como un vehículo única y exclusivamente estructurado sobre la filosofía liberal y utilitariasta, sino que también tiene desde la perspectiva social y, específicamente, sobre el **principio de solidaridad** establecido en el artículo 2 de la Carta Política, entendido como una disposición de contenido axiológico (valor constitucional)”.*

- *Concepto 18050 del 10 de julio del 2017 – Dirección de impuestos y aduanas nacionales*

Frente al IVA, la DIAN sin ser la autoridad competente para dirimir conflictos de tipo tributario entre particulares, en reiterados conceptos sostiene lo siguiente:

“.. La causación del IVA establece el momento en que surge la obligación del afectado económico de cancelar el valor del impuesto conjuntamente con el precio de la transacción. Es de recordar que dentro del precio del bien o del servicio sujeto al IVA, se entiende incluido el impuesto...” Concepto Unificado IVA 001/03

En tal sentido y como quiera que el impuesto no atiende consideraciones de naturaleza subjetiva, una vez se cause por la operación gravada, debe cancelarse; lo que implica una erogación de tipo económico para quien contrata la prestación del servicio gravado, y en consecuencia si está obligado a llevar contabilidad en ésta se reflejara la transacción, junto con el impuesto de la misma. ”

Como usted puede ver señor Juez, el valor establecido por concepto de canon de arrendamiento ya incluye el IVA porque el pago de este impuesto como adicional al canon NO fue pactado de manera verbal ni de manera escrita, y el arrendador es quien tiene la responsabilidad de declarar y realizar el pago a la DIAN en la calidad que este ostenta conforme a la resolución de facturación; es importante resaltar que en el contrato de arrendamiento se estableció por concepto de precio lo que veremos a continuación y este no puede ser modificado de forma unilateral y arbitraria por el arrendador quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso en mención,

“PRECIO: El precio del arrendamiento mensual durante cada uno de los doce meses de duración de este contrato será de cinco millones de pesos (\$5.000.000) mda./cte. El arriendo mensual, será pagadero dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual al arrendador o a su orden en efectivo en el local 201 localizado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 35 de la calle 24 C de Bogotá. Vencido el primer año de vigencia del presente contrato y así sucesivamente cada doce mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, se reajustara el precio mensual del arrendamiento en forma automática y sin requerimiento alguno por parte del arrendador, en el índice de precios al

consumidor del año inmediatamente anterior más DOS (2) puntos.” Subrayado y cursiva fuera del texto.

- *Enriquecimiento sin justa causa*

Ahora bien, dentro del proceso solicito se apliquen los pagos en exceso mencionados en acápite de hechos, ya que estos configuraron un pago de lo no debido de manera involuntaria por mi poderdante al arrendador, atendiendo al principio de la buena fe contractual, ya que la suma de *diez millones, setecientos noventa y cuatro mil, cuatrocientos setenta pesos M/cte (\$10.794.470)* pagadas durante varios meses al arrendador, no se encontraba configurado o pactado dentro del contrato ni de forma verbal, por esto, mi poderdante DIEGO ARMANDO GUTIERREZ al percatarse, suspendió los mismos, quedando este saldo a favor, configurándose un empobrecimiento injustificado al mismo, del cual se benefició el arrendador.

Como podemos ver en la *Sentencia No. T-219/95*, establece que los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, los cuales se aplican totalmente al caso en concreto,

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”.

CUANTIA

Se estima una cuantía por la suma de *sesenta y tres millones, ciento ocho mil pesos M/cte (\$63.108.000)*. Siendo este un proceso verbal de menor cuantía, atendiendo a los cánones establecidos en el contrato de arrendamiento según el término pactado inicialmente, (Artículo 26 #6 del C.G.P).

COMPETENCIA

Es usted, señor juez civil municipal de Bogotá, el competente en primera instancia para adelantar el proceso en mención de conformidad al código general del proceso en su artículo 18 #1 por la naturaleza del asunto y el artículo 28 #3 atendiendo al factor territorial.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del contrato de arrendamiento de local comercial.
2. Copia de los pagos por error involuntario.
3. Copia de los últimos comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento y notificación al demandado del pago.
4. Fotocopia la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
5. Poder especial conferido por las partes demandantes.
6. Constancia de inasistencia, Centro de conciliación ASEM GAS L.P
7. Comprobante de guía de envío – notificación de conciliación.
8. Copia de comunicaciones dirigidas a la parte demandada.
9. Carta enviada el 25 de agosto del 2020 con el comprobante de guía.

NOTIFICACIONES

- **Parte demandante**

DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE

Dirección: Carrera 33, No. 25F-10 interior 7, apto 404, Bogotá

Tel: 3103051925

Correo electrónico: dimate9@gmail.com

NATHALIA MARTINEZ SABOGAL – Litisconsorte necesario

Dirección: Cr 33 25 f 10 in 7 ap 404

Tel: 3208498453

Correo electrónico: natha874@hotmail.com

HERMELINDA SORA DE DIMATE – Litisconsorte necesario

Dirección: Cr 72 p 43 a 32 sur

Tel: 3208616988

Correo electrónico: dimate9@gmail.com

MARIA FERNANDA DELGADO GUTIERREZ – Apoderada especial

Dirección: Calle 74 No. 15-80 Edificio Osaka, interior 2, oficina 301

Tel: 3502980357

mafedelgadog@gmail.com - Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

soluciones@insolenciacolombia.com

- **Parte demandada:**

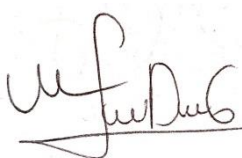
PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

Dirección: Calle 25B No. 80C-15, Bogotá.

Correo electrónico: pjulio0130@yahoo.com.mx - facturacionpedrojulio22@gmail.com

Anotación: Las direcciones y correos electrónicos aquí relacionados a la parte demandada, son tomados de las direcciones electrónicas que se acordaron desde la firma del contrato y de las cuales se han venido realizando todas las comunicaciones. El correo electrónico relacionado en calidad de apoderada, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA DELGADO GUTIÉRREZ

C.C. No. 1.110.580.623 de Ibagué

T.P. No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: BOGOTA D.C., JULIO 12 DE 2018

ARRENDADOR: PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO identificado con el número de ciudadanía 4.238.583 de San Mateo-Boyacá.

ARRENDATARIO: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE identificado con la C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá.

DEUDORES SOLIDARIOS: NATHALIA MARTINEZ SABOGAL identificada con la C.C. No. 1.121.832.019 de Villavicencio y HERMELINDA SORA DE DIMATE identificada con la C.C. No. 20.337.006.

OBJETO: Conceder el goce del local 201 localizado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 35 de la calle 24 C de Bogotá, y que consta de un salón grande con zona de baños para damas y caballeros debidamente enchapados y con alta tecnología.

DIRECCIÓN: Inmueble ubicado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 35 de la calle 24 C de Bogotá

LINDEROS: Generales: NORTE: En 12 metros lineales con la calle 24 C que es su frente; SUR: En 12 metros lineales con pared que lo separa de inmueble de la misma manzana marcado con el número 75-36 de la calle 24 B; ORIENTE: En 30 metros lineales con pared que lo separa de inmueble de la misma manzana ubicado sobre la calle 25 C No. 75-27 y por el OCCIDENTE en 30 metros lineales con inmueble de la misma manzana también ubicado sobre la calle 24 C No. 75-43.

Específicos: Por el Norte: Con vacío a la calle 24 C. **Por el Occidente:** Con muro de la casa de la calle 24 C No. 75-43. **Por el Sur:** Con vacío a patio local piso 1 **Por el Oriente:** Con muro de la casa de la calle 24 C No. 75-27 **CENIT:** Plancha de la misma edificación que lo separa del tercer piso. **NADIR:** Con plancha que lo separa del local del primer piso de la edificación.

PRECIO: El precio del arrendamiento mensual durante cada uno de los doce meses de duración de este contrato será de cinco millones de pesos (\$5.000.000) mda./cte. El arriendo mensual, será pagadero dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual al arrendador o a su orden en efectivo en el local 201 localizado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 35 de la calle 24 C de Bogotá. Vencido el primer año de vigencia del presente contrato y así sucesivamente cada doce mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, se reajustará el precio mensual del arrendamiento en forma automática y sin requerimiento alguno por parte del arrendador, en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior más DOS (2) puntos.

TÉRMINO: El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir del primero de agosto de 2018.

FECHA DE INICIACION: 1 de Agosto de 2018

FECHA DE TERMINACION: 31 de julio de 2019

SERVICIOS DE: Factura del Agua en un 100% y energía en un 50% de la Factura, cuyo pago será por cuenta del arrendatario de manera directa ante la empresa de servicio correspondiente. El arrendador no tendrá responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios, por parte de las empresas correspondientes. Así mismo los coarrendatarios se obligan a pagar las sanciones, costas y multas que las empresas respectivas o cualquier autoridad imponga por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haberse pagado oportunamente los servicios causados durante la vigencia de este contrato, e indemnizaran al arrendador por los perjuicios que tales infracciones u omisiones puedan causarle. Si los coarrendatarios no cancelan en su oportunidad los servicios señalados, y como consecuencia la empresa respectiva los suspende y/o retira el contador correspondiente, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, y el arrendador exigirá la restitución del inmueble. Para este evento así como para exigir el pago de las sumas pendientes por servicios, reconexiones y/o reinstalaciones, multas o sanciones y las demás indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios causados, serán pruebas suficientes las facturas o recibos de liquidación expedidos por las correspondientes empresas. En todos los eventos aquí previstos sobre el no pago de servicios el arrendatario y los deudores solidarios renuncian en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el arrendador por esta causa.

Igualmente está a cargo del arrendatario una tercera parte de las facturas de los servicios de las áreas comunes y del aseo y mantenimiento del Edificio.

PENA POR INCUMPLIMIENTO: Tres canones mensuales de arrendamiento vigentes en el momento del incumplimiento.

Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR, EL ARRENDATARIO y los DEUDORES SOLIDARIOS convienen las siguientes:

Primera. Solidaridad. El arrendatario y los deudores solidarios responderán solidariamente por todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, así como por las que les impone la ley, no solo por el término principal, sino durante las prorrogas tácitas o renovaciones por escrito, pactadas por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de la restitución del inmueble. **Segunda. Pago, oportunidad y sitio._** El arrendatario se obliga a pagar el precio del arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo mensual, a su arrendador Sr. PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO o a su orden, durante todo el término de duración de este contrato que se entenderá vigente mientras cualquiera de los coarrendatarios, conserve el inmueble en su poder, y no se les haya entregado este

documento con la nota de cancelación respectiva firmada por el arrendador.

Tercera. Destinación subarriendo y cesión._ Los coarrendatarios se comprometen a utilizar el inmueble objeto de este contrato para el FUNCIONAMIENTO DE BAR, no pudiendo darle uso distinto. Los **COARRENDATARIOS** desde ahora manifiestan que cuentan con los permisos necesarios para ejercer la actividad en el inmueble arrendado y tiene los documentos que las autoridades expiden al respecto, en consecuencia **LOS COARRENDATARIOS** exoneran por todo concepto al **ARRENDADOR** en caso de sanciones o multas por usos indebidos, en especial sobre el concepto de uso de suelos. **PARAGRAFO PRIMERO:** El **ARRENDADOR** manifiesta que Los coarrendatarios no podrán subarrendar el inmueble ni ceder el contrato en todo o en parte sin previo permiso escrito del arrendador, so pena de que él a su arbitrio pueda dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase a los cuales renuncian los coarrendatarios, o a suscribir contrato con los tenedores del inmueble.

Cuarta. Lesión del derecho del arrendador _ Para los efectos del cambio de destinación del inmueble y del subarriendo, son lesivos de los derechos del arrendador: Subarrendar para negocio que contravenga la moral y las buenas costumbres b) Queda terminantemente prohibida la destinación del mismo para los fines contemplados en el literal b) del artículo 34 de la Ley 30 de 1986, o cualquier actividad que contravenga la ley o la moral y las buenas costumbres. En consecuencia los **COARRENDATARIOS** se obligan a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas o cualquier otra organización delictiva; no destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas o similares, igualmente **LOS COARRENDATARIOS**, se abstendrán de guardar o permitir que dentro del inmueble se guarden elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios. **Quinta.**

Reparaciones._ Los coarrendatarios se obligan a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos de ellos o de sus dependientes. En cuanto a las mejoras para efectuarlas los coarrendatarios requieren de previa autorización escrita del Arrendador, siendo entendido en cualquier caso, que ellas quedarán de propiedad del dueño del inmueble. En consecuencia el arrendador no queda obligado a pagar tales mejoras o reformas, ni a indemnizar en forma alguna a los coarrendatarios, aún en los casos en que aquel las haya autorizado expresamente, ni los coarrendatarios, podrán separar o llevarse los materiales utilizados, si con ello causan perjuicios al inmueble. **PARAGRAFO PRIMERO: EXENCION DE RESPONSABILIDAD: EL ARRENDADOR** no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los **COARRENDATARIOS**

puedan sufrir por causas atribuibles a terceros, o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, siniestros causados por incendios, inundación, o terrorismo. Serán de cargo de LOS COARRENDATARIOS las medidas, dirección y manejo tomados para la seguridad del bien. **Sexta. Inspección.** _ Los coarrendatarios permitirán en cualquier tiempo las visitas que el arrendador o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. **Séptima. Restitución.** _ Los coarrendatarios restituirán el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo reciben. LOS COARRENDATARIOS entregarán al ARRENDADOR los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por LOS COARRENDATARIOS, bajo el entendido que harán entrega de dichas facturas en el domicilio del ARRENDADOR, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del inmueble al Arrendador. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante lo anterior, **EL ARRENDADOR**, podrá negarse a recibir el inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo de los **COARRENDATARIOS** que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que los **COARRENDATARIOS** cumplan con lo que les corresponde. **Octava. Entrega.** La entrega al arrendatario del local se hará con el pago del primer canon de arrendamiento y la firma y autenticación en notaria del presente contrato de arrendamiento por todos los coarrendatarios. **Novena. Incumplimiento.** _El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones de los coarrendatarios dará derecho al arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley ya que los coarrendatarios renuncian a ellos. **Décima. Cláusula penal.** _ El incumplimiento por parte de los coarrendatarios de cualesquiera de las obligaciones de este contrato los constituirán en deudores del arrendador por la suma correspondiente a tres canones de arrendamiento mensual vigentes al momento del incumplimiento a título de pena, sin menoscabo de los demás derechos del arrendador, para hacer cesar el arrendamiento y el cobro de la renta debida, gastos judiciales y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento, sin necesidad de requerimientos previstos por la ley para constituirlos en mora de pagar tanto los canones de arrendamiento como la cláusula penal, ya que los coarrendatarios renuncian a ellos. Igualmente cualquier incumplimiento de este contrato por parte del arrendador lo hará deudor de la cláusula penal frente a sus coarrendatarios. **Décima primera. Terminación y prorroga del contrato.** _ Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas

por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrada en el art. 518 del C. de Co. **Decimá segunda. Garantía.-** Las partes acuerdan que el ARRENDATARIO deja en garantía del presente contrato la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), valor que el ARRENDADOR declara recibidos con la suscripción del presente contrato, y serán devueltos una vez se legalice la terminación del contrato de arrendamiento a satisfacción y conformidad. **Cláusulas adicionales: A.-** Los coarrendatarios renuncian expresamente a exigir suma alguna por concepto de prima comercial o “Good Will” a la terminación del presente contrato. No podrán en consecuencia, exigir ninguna suma por este concepto al arrendador ni a los propietarios del inmueble. **B.-** El presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada, de los cánones de arrendamiento que salgan a deber los coarrendatarios, y de los servicios, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por el arrendador a través de su apoderado, que no podrá ser desvirtuada por los coarrendatarios sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. **C.-** Los coarrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión que haga el arrendador del presente contrato, sin necesidad de la notificación de que trata el art. 1960 del Código Civil a la cuales renuncian expresamente los coarrendatarios. **D.-** Los COARRENDATARIOS se obligan a no utilizar el inmueble objeto del presente contrato y/o utilizar al ARRENDADOR como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o transacciones o fondos vinculadas con las mismas. En constancia se firma en dos ejemplares en la ciudad y fecha arriba mencionadas.

ARRENDADOR:

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO
C. C. N°

ARRENDATARIO:

DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE

C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá

Dirección de notificación:

Telefono:

E-mail

DEUDORES SOLIDARIOS

NATHALIA MARTINEZ SABOGAL

C.C. No. 1.121.832.019 de Villavicencio

Dirección de notificación:

Telefono:

E-mail:

HERMELINDA SORA DE DIMATE

C.C. No. 20.337.006

Dirección de notificación:

Telefono:

E-mail

PEDRO JULIO ARIAS LIZARRAZO
NIC. 43385000

CUI: 250 NO. 80C - 15 OF. 101
 REG. DIAN No. 1876200947
 Fecha: 30/09/2017

REG. DIAN No. 1875200947
Fecha: 2014/08/01
Numeración del 157 al 158

0269

NIT: 10135581103-0

CITY Bethel

TEL: 2636241

VR. UNIT.	VALOR TOTAL
Servicio	\$ 000.00
SUB-TOTAL \$	\$ 000.00
I.V.A. \$	\$ 50.000
TOTAL \$	\$ 950.00

ACEPTADA

FIRMA C.B.

4238 m.

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

NIT. 4238583-1 • Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

NIT. 4238583-1

FACTURA DE VENTA

CH. 250 No. 80C - 1597-101

RES. DIAN No. 117620X del 101 al 350

Fecha: 2010/08/31

Numeración del 257 al 350

0272

SEÑOR(ES):

Diego Amendo Cufreñez

NIT:

101358103-0.

FECHA:

junio 7/2019

CIUDAD:

Bogotá.

DIRECCION:

cil 258 H 80 c15

TEL:

CANTIDAD

DESCRIPCION

VR. UNIT.

VALOR TOTAL

Pago arrendo local 2º piso,

5 meses. 5 meses.

del mes de junio 2019.

SUB-TOTAL \$

5 meses.

OBSERVACIONES:

I.V.A.

\$ 950.000.

TOTAL

\$ 5.950.000

VENDEDOR

ACEPTADA

C.C.

4238583.

FIRMA C.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

FACTURA DE VENTA

NIT. 4238583-1 • Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

Nº 0276

SEÑOR(ES):

Pedro Armando Lizaraz

NIT:

1013581103-0

FECHA:

Julio 5-1-2019

CIUDAD:

Bogotá

DIRECCION:

Cll 25-13-14 SOC15

TE:

CANTIDAD

DESCRIPCION

VR. UNIT.

VALOR TOTAL

1 Prt. table deef. conprecit.
del mes de julio

500.000

SUB-TOTAL \$

500.000

I.V.A.

\$

950.000

TOTAL

\$

5.950.000

OBSERVACIONES:

VENDEDOR

ACEPTADA

C.C.

FIRMA C.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZARRAZO

NIT. 4238583-1 - Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

FACTURA DE VENTA

Nº 0279

SEÑORES:

211360 DREHANO GUTIERREZ NIT: 1013581103-0

FECHA:

17 de mayo de 2019

CUIDAD:

Bogotá

DIRECCION:

cl 255B # 60C15

TEL:

CANTIDAD

DESCRIPCION

VR. UNIT

VALOR TOTAL

1 Leccion de emprendimiento y el lenguaje
comercial del mes de mayo

5.259.000 5.259.000

SUB-TOTAL \$

5.259.000

I.V.A.

\$ 999.210

TOTAL

\$ 6.258.210

OBSERVACIONES:

VENDEDOR

C.C.

Pedro Arias

ACEPTADA

FIRMA C.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZAPAZO

FACTURA DE VENTA

NIT. 4238583-1 • Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

Nº 0282

SEÑOR(ES):

Diego

Amundo Gutierrez

NIT.

1013581103-0

FECHA:

Agos 1 Septiembre 10/2019

CIUDAD:

Bogotá

DIRECCION:

TEL:

CANTIDAD

DESCRIPCION

VR. UNIT.

VALOR TOTAL

1

Cena de despedida de
Celia Caporale del mes
de 1 Septiembre

\$259.000 \$259.000

SUB-TOTAL \$

\$259.000

OBSERVACIONES:

I.V.A. \$

\$99.210

TOTAL \$

\$358.210

VENDEDOR

ACEPTADA

C.C.

FIRMA C.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZAPAZO

FACTURA DE VENTA

NIT. 4238583-1 - Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza

Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C

No 0285

SEÑORES:

Disco Promocional Software NIT. 1013581103-0.

FECHA:

Octubre 11/ 2019 CIUDAD: Bogotá.

DIRECCION:

TEL:

CANTIDAD	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
1	Canon de arrendamiento de local comercial del mes de Octubre	5.259.000	5.259.000
		SUB-TOTAL \$	5.259.000
		LVA \$	999.210
		TOTAL \$	6.258.210
OBSERVACIONES:			

VENDEDOR

ACEPTADA

C.C.

FIRMA C.C.

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

NIT. 4238583-1 • Régimen Común

Resolución DIAN No. 320000728146 • Fecha: 2010/11/12 • Fact. del 101 al 350 Autoriza
Carrera 19 No. 9-11 Local 152 • Bogotá D.C.

FACTURA DE VENTA

Nº 0288

SEÑOR(ES):

Pedro Armando Cifuentes NIT. 1013584103-0.

FECHA:

Nov 8/ 2019.

CIUDAD:

Bogotá.

DIRECCION:

TEL:

CANTIDAD	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
1	Comon de arrendamiento de local comercial del mes de noviembre de 30 del 2019	5.259.000	5.259.000
OBSERVACIONES:		SUB-TOTAL \$	5.259.000.
		I.V.A. \$	999.210.
		TOTAL \$	6.258.210.

VENDEDOR

ACEPTADA

C.C.

FIRMA C.C.

Contribuyente : Regimen Comun
Actividad Económica CIU : 0010
Tarifa ICA : 9,66 x 1000
Dirección : CL 25 B 80 C 15 OF 301
BOGOTA, CUNDINAMARCA
PBX : 4328025
pjulio0130@yahoo.com.mx

N.I.T. 4.238.583-1
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
01 1

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

CLIENTE :

SEÑOR(ES) : DIEGO ARMANDO GUTIERREZ
NIT : 1013581103
DIRECCION : CR 33 No 25 F 10 INT 7 APTO 404
TELEFONO : 3103051925
CIUDAD : BOGOTA

FECHA DE EMISION

20 / DICIEMBRE / 2019

CONDICIONES DE PAGO

VENCIMIENTO

CONTADO

20 / DICIEMBRE / 2019

EJECUTIVO(A) COMERCIAL

JULIO

DETALLE :

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
1,00	ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DEL MED DE DICIEMBRE	5.259.000	5.259.000
Son: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS		SUB-TOTAL	5.259.000
REFERENCIA :		BASE GRAVABLE	5.259.000
		+ IVA 19,00 %	999.210
		TOTAL FACTURA \$	6.258.210



Timbre Electronico DIAN

Verifique documento : <http://www.dian.gov.co/>

Resolución 18763002412909 de fecha 05/12/2019 hasta 05/06/2021 FOLIOS DESDE 01 1 AL 200

CUFE : 154860d085494b9d9cb877d989966758321fbc798308d2da6f6495496cc0e99f0e550ff0649491b760f6dc1689d6d07b

Contribuyente : Regimen Comun
Actividad Económica CIU : 0010
Tarifa ICA : 9,66 x 1000
Dirección : CL 25 B 80 C 15 OF 301
BOGOTA, CUNDINAMARCA
PBX : 4328025
pjulio0130@yahoo.com.mx

N.I.T. 4.238.583-1
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
01 2

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

CLIENTE :

SEÑOR(ES) : DIEGO ARMANDO GUTIERREZ
NIT : 1013581103
DIRECCION : CR 33 No 25 F 10 INT 7 APTO 404
TELEFONO : 3103051925
CIUDAD : BOGOTA

FECHA DE EMISION

21 / ENERO / 2020

CONDICIONES DE PAGO

JULIOCONTADO

VENCIMIENTO

21 / ENERO / 2020

EJECUTIVO(A) COMERCIAL

JULIO

DETALLE :

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
1,00	ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL DEL MES DE ENERO	5.259.000	5.259.000
Son: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS		SUB-TOTAL	5.259.000
REFERENCIA :		BASE GRAVABLE	5.259.000
		+ IVA 19,00 %	999.210
		TOTAL FACTURA \$	6.258.210



Timbre Electronico DIAN

Verifique documento : <http://www.dian.gov.co/>

Resolución 18763002412909 de fecha 05/12/2019 hasta 05/06/2021 FOLIOS DESDE 01 1 AL 200

CUFE : 95accd26e03d9ab525e9ce187fbb6bdb34bd88eafcd0f18e927d5b642118b0d979b2ae84342180ea775951e7ed0c485d

Contribuyente : Regimen Comun
Actividad Económica CIU : 0010
Tarifa ICA : 9,66 x 1000
Dirección : CL 25 B 80 C 15 OF 301
BOGOTA, CUNDINAMARCA
PBX : 4328025
pjulio0130@yahoo.com.mx

N.I.T. 4.238.583-1
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
01 8

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

CLIENTE :

SEÑOR(ES) : DIEGO ARMANDO GUTIERREZ
NIT : 1013581103
DIRECCION : CR 33 No 25 F 10 INT 7 APTO 404
TELEFONO : 3103051925
CIUDAD : BOGOTA

FECHA DE EMISION

11 / FEBRERO / 2020

CONDICIONES DE PAGO

VENCIMIENTO

CONTADO

11 / FEBRERO / 2020

EJECUTIVO(A) COMERCIAL

JULIO

DETALLE :

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
1,00	ARRIENDO DE LOCALES COMERCIALES DE FEBRERO	5.000.000	5.000.000
Son: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS		SUB-TOTAL	5.000.000
REFERENCIA :		BASE GRAVABLE	5.000.000
		+ IVA 19,00 %	950.000
		TOTAL FACTURA \$	5.950.000



Timbre Electronico DIAN

Verifique documento : <http://www.dian.gov.co/>

Resolución 18763002412909 de fecha 05/12/2019 hasta 05/06/2021 FOLIOS DESDE 01 1 AL 200

CUFE : ec347c1121327abc3f7503669c4cbbbc11d2846be201715934ed0f34e44b5132cf217b59f72baf62471bcd2fad055159

Contribuyente : Regimen Comun
Actividad Económica CIU : 0010
Tarifa ICA : 9,66 x 1000
Dirección : CL 25 B 80 C 15 OF 301
BOGOTA, CUNDINAMARCA
PBX : 4328025
pjulio0130@yahoo.com.mx

N.I.T. 4.238.583-1
FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
01 10

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

CLIENTE :

SEÑOR(ES) : DIEGO ARMANDO GUTIERREZ
NIT : 1013581103
DIRECCION : CR 33 No 25 F 10 INT 7 APTO 404
TELEFONO : 3103051925
CIUDAD : BOGOTA

FECHA DE EMISION

11 / FEBRERO / 2020

CONDICIONES DE PAGO

VENCIMIENTO

CONTADO

11 / FEBRERO / 2020

EJECUTIVO(A) COMERCIAL

JULIO

DETALLE :

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
1,00	ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL DE FEBRERO	259.000	259.000
Son: TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS		SUB-TOTAL	259.000
REFERENCIA :		BASE GRAVABLE	259.000
		+ IVA 19,00 %	49.210
		TOTAL FACTURA \$	308.210



Timbre Electronico DIAN

Verifique documento : <http://www.dian.gov.co/>

Resolución 18763002412909 de fecha 05/12/2019 hasta 05/06/2021 FOLIOS DESDE 01 1 AL 200

CUFE : 8eed8ec61030d6096e476a34aeac348e5bb13bc67ec7195c6e3625ca2a6c9d4ffc7f7c01f3e38b6b9f0499936341d44e



Diego Armando Gutierrez Dimate <dimate9@gmail.com>

Pago Arriendo

Diego Armando Gutierrez Dimate <dimate9@gmail.com>

9 de marzo de 2020, 13:53

Para: JULIO ARIAS <pjulio0130@yahoo.com.mx>

De acuerdo a lo conversado vía whatsapp, el pasado jueves 05 de marzo de 2020, en la cual se manifiesta la negativa a recibir el canon de arriendo correspondiente al mes de marzo de 2020 del local ubicado en el piso 2 de la call 24 c 75 35, adjunto a este correo envió copia del Deposito de arrendamiento numero 3192991 con fecha 06 de marzo de 2020 del banco agrario a su favor por el valor convenido en el contrato, el original fue enviado por correo físico el día de hoy 09 de marzo de 2020, como costa en la copia de la guía que adjunto a este correo.

--

Diego Armando Gutierrez Dimate

Arrendatario

Cel. 3103051925

**09-03-2020-13.24.39(1).pdf**

528K

☐ **VIVIENDA**

☒ **LOCAL COMERCIAL
U OFICINA**

☐ **INDEMNIZACION**

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA EL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA 2020 03 06			MUNICIPIO BOGOTA, D.C.		NUMERO DE OPERACION 241719245		NUMERO DE TITULO		
CODIGO OFICINA 230		OFICINA RECEPTORA EL C.A.N.			CANON DE ARRENDAMIENTO 202002		AÑO MES CAUSA CANON ARRENDAMIENTO		
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NUMERO 1013581103		PRIMER APELLIDO GUTIERREZ DIMATE		SEGUNDO APELLIDO DIEGO ARMANDO	
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NUMERO 4238583		PRIMER APELLIDO ARIAS LITABATO		SEGUNDO APELLIDO PEDRO JULIO	
DIRECCION DEL INMUEBLE CLL 24 C N 75 35 FISO 2				DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE CR 33 N 25 F 10					
VALOR EN LETRAS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 00/100 M/CTE									
FORMA DE RECAUDO: ☒ EFECTIVO \$ 2.590.000.00 ☐ NOTA DEBITO \$									
TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA.									
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$ No. CHEQUE BANCO									
FIRMA DEPOSITANTE		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO			

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT.: 800.037.800-8

-SB-FT-044 ABRIL/2019

ARRENDADOR O BENEFICIARIO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.013.581.103**

GUTIERREZ DIMATE

APELLIDOS
DIEGO ARMANDO

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1986**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

26-AGO-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ASIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00017981-M-1013581103-20080027 000069322A 1 1300004213

Honorable
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE
DEMANDADO: PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Yo, **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE** identificado con la C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá, por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **MARIA FERNANDA DELGADO GUTIERREZ**, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.623 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar a mi nombre ante este honorable despacho, todas las actuaciones judiciales requeridas para la debida defensa de mis derechos dentro del proceso declarativo para la revisión contractual, que se llevará a cabo por su despacho.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, renunciar, reasumir, sustituir y delegar; incluidas las de instaurar demandas, contestar demandas, interponer recursos, formular incidentes, proponer excepciones, proyectar propuestas, conciliar, y así como para todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses dentro de la actuación de la referencia; y se otorga en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se recibirán notificaciones, en las siguientes direcciones electrónicas:

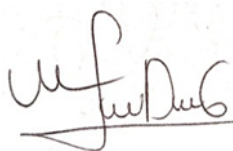
- **Diego Armando Gutiérrez Dimate** - dimate9@gmail.com
- **María Fernanda Delgado Gutiérrez** - Apoderada especial – mafeldegadog@gmail.com / soluciones@insolvenciacolombia.com

Cordialmente,



DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE
C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá

Acepto,



MARIA FERNANDA DELGADO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1.110.580.623 de Ibagué
T.P. No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura

1. Este poder ha sido conferido y aceptado por mensajes de datos, con firma digital y/o firma mecánica. (Art. 74 CGP).
2.- Poder otorgado dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del covid-19. (Decreto 806 del 2020)

Honorable
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO.
DEMANDANTES: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, NATHALIA MARTINEZ
SABOGAL, HERMELINDA SORA DE DIMATE
DEMANDADO: PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

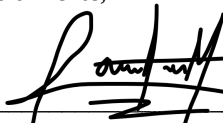
Yo, **NATHALIA MARTINEZ SABOGAL** identificada con la C.C. No. 1.121.832.019 de Villavicencio, por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **MARIA FERNANDA DELGADO GUTIERREZ**, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.623 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar a mi nombre ante este honorable despacho, todas las actuaciones judiciales requeridas para la debida defensa de mis derechos dentro del proceso declarativo para la revisión contractual, que se llevará a cabo por su despacho.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, renunciar, reasumir, sustituir y delegar; incluidas las de instaurar demandas, contestar demandas, interponer recursos, formular incidentes, proponer excepciones, proyectar propuestas, conciliar, y así como para todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses dentro de la actuación de la referencia; y se otorga en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se enviarán y recibirán notificaciones, de las siguientes direcciones electrónicas:

- **Nathalia Martínez Sabogal** - natha874@hotmail.com
- **María Fernanda Delgado Gutiérrez** - Apoderada especial – mafedelgadog@gmail.com / soluciones@insolvenciacolombia.com

Cordialmente,



NATHALIA MARTINEZ SABOGAL
C.C. No. 1.121.832.019 de Villavicencio

Acepto,



MARIA FERNANDA DELGADO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1.110.580.623 de Ibagué
T.P. No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura

1. Este poder ha sido conferido y aceptado por mensajes de datos, con firma digital y/o firma mecánica. (Art. 74 CGP).
2.- Poder otorgado dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del covid-19. (Decreto 806 del 2020)

Honorable
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO.

DEMANDANTES: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, NATHALIA MARTINEZ
SABOGAL, HERMELINDA SORA DE DIMATE

DEMANDADO: PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

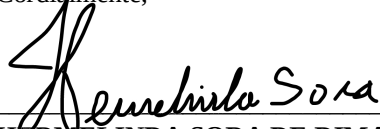
Yo, **HERMELINDA SORA DE DIMATE** identificada con la C.C. No. 20.337.006 de Bogotá, por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **MARIA FERNANDA DELGADO GUTIERREZ**, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.623 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar a mi nombre ante este honorable despacho, todas las actuaciones judiciales requeridas para la debida defensa de mis derechos dentro del proceso declarativo para la revisión contractual, que se llevará a cabo por su despacho.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, renunciar, reasumir, sustituir y delegar; incluidas las de instaurar demandas, contestar demandas, interponer recursos, formular incidentes, proponer excepciones, proyectar propuestas, conciliar, y así como para todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses dentro de la actuación de la referencia; y se otorga en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se enviarán y recibirán notificaciones, de las siguientes direcciones electrónicas:

- **Hermelinda Sora de Dimate** - dimate9@gmail.com
- **María Fernanda Delgado Gutiérrez** - Apoderada especial – mafedelgadog@gmail.com / soluciones@insolvenciacolombia.com

Cordialmente,



HERMELINDA SORA DE DIMATE
C.C. No. 20.337.006 de Bogotá

Acepto,



MARIA FERNANDA DELGADO GUTIÉRREZ
C.C. No. 1.110.580.623 de Ibagué
T.P. No. 336687 del Consejo Superior de la Judicatura

1. Este poder ha sido conferido y aceptado por mensajes de datos, con firma digital y/o firma mecánica. (Art. 74 CGP).
2.- Poder otorgado dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del covid-19. (Decreto 806 del 2020)



Maria Fernanda Delgado <mafedelgadog@gmail.com>

Fwd: PODER.pdf

1 mensaje

Diego Armando Gutierrez Dimate <dimate9@gmail.com>
Para: mafedelgadog@gmail.com

30 de octubre de 2020 a las 16:54

Buenas tardes, Dra María Fernanda Delgado adjunto envío el poder proferido el 16 de septiembre de 2020 enviado vía WhatsApp, en el faculta las atribuciones en el descrito.

De igual forma envio el imagen de nuestra conversación en WhatsApp dónde se evidencia el envío de dicho documento el 16 de septiembre de 2020.

2 archivos adjuntos**IMG-20201030-WA0014.jpg**
348K**PODER.pdf**
175K



Maria Fernanda Delgado <mafedelgadog@gmail.com>

PODER NATHALIA - LITISCONSORTE.pdf

1 mensaje

Nathalia Martínez Sabogal. <natha874@hotmail.com>
Para: "mafedelgadog@gmail.com" <mafedelgadog@gmail.com>

2 de noviembre de 2020 a las 19:33

Buenas boches María Fernanda.

Adjunto me permito remitir el poder conferido para que me represente como demandante por Litisconsorte dentro del proceso declarativo en el cual se solicita la revisión del contrato.

Este es mi correo para cualquier notificación

Cordialmente,

Nathalia Martinez Sabogal
C.C. 1.121.832.019
Cel:320 849 84 53

**PODER NATHALIA - LITISCONSORTE.pdf**
349K



Maria Fernanda Delgado <mafedelgadog@gmail.com>

Poder Hermelinda Sora

1 mensaje

Diego Armando Gutierrez Dimate <dimate9@gmail.com>

2 de noviembre de 2020 a las 19:33

Para: mafedelgadog@gmail.com

Buenas noches Maria Fernanda adjunto envio poder conferido para que me represente en calidad de demandante por litisconsorte dentro del proceso en el cual se solicita la revisión del contrato de arrendamiento con el señor Pedro Julio Arias.

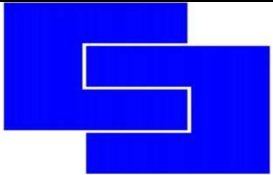
Este es mi correo para notificaciones.

--

Hermelinda Sora Dosa
Cel. 3208616988

Libre de virus. www.avast.com

PODER HERMELINDA - LITISCONSORTE.pdf
240K

CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L.P.		
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Cod. No.05 11001 1 144	CONSTANCIA DE INASISTENCIA Registro No. 001633	Código: M-SC-PRC-01 F 10
		Versión: 0
		Fecha: 2013-07-03
		Página 1 de 2

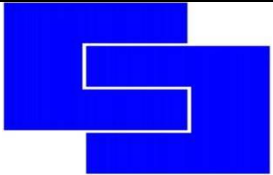
CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE LA PARTE (SOLICITANTE)

Dando cumplimiento al Art. 2 de la ley 640 de 2001 y de acuerdo a la **Solicitud 003332** de Fecha 19 de junio de 2020 conflicto relacionado con **LA REVISION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CALLE 24 C NO. 75 35 piso 2**, audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día **24 de julio de 2020 a las 3:00 p.m de manera virtual**, se expide la constancia el día de **hoy 03 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m..** en la sede virtual del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS L.P., atendiendo la circular N° MJD-CIR20-0000015-GCE-2100 emitida el día 17 de marzo de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el decreto 491 de 28 de marzo de 2020, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) se deja constancia que compareció en forma virtual a través de la plataforma [zoom.us](https://us02web.zoom.us/j/84083337370?pwd=M0JxNE41QXY4RlF0MloxS2lOMHFTdz09).
PRO: <https://us02web.zoom.us/j/84083337370?pwd=M0JxNE41QXY4RlF0MloxS2lOMHFTdz09> ID DE LA REUNIÓN: 840 8333 7370

La parte Solicitante: El señor **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.581.103 de --Bogota, asistió en la fecha y hora programada para la audiencia de conciliación en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, relacionadas con la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, atendiendo la circular N° MJD-CIR20-0000015-GCE-2100 emitida el día 17 de marzo de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el decreto 491 de 28 de marzo de 2020, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), a través de la plataforma [zoom.us](https://us02web.zoom.us/j/84083337370?pwd=M0JxNE41QXY4RlF0MloxS2lOMHFTdz09)

La parte Solicitada: El señor **-PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO**, **NO** asistió en la fecha y hora programada para la audiencia de conciliación pese a que se encontraba debidamente notificado como consta en el acuse de recibido de la agencia de correo SERVIENTREGA (GUIA No. 9109505337), a su vez se le envió notificación virtual mediante correos suministrados por la parte convocante : pjulio0130@yahoo.com.mx facturacionpedrojulio22@gmail.com ni justificó su inasistencia dentro de los términos descritos en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

En constancia de asentimiento del contenido del presente documento, se suscribe la abogada conciliadora **DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.187.873 de Bogotá, con T.P. No. 218.520 expedida por el C. S.

CENTRO DE CONCILIACION		
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P.		
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Cod. No.05 11001 1 144	CONSTANCIA DE INASISTENCIA Registro No. 001633	Código: M-SC-PRC-01 F 10
		Versión: 0
		Fecha: 2013-07-03
		Página 2 de 2

de la J., debidamente inscrita en este Centro de Conciliación, siendo las 10:30 a.m. del día en mención, dando así por agotado el requisito de procedibilidad.

ABOGADA CONCILIADORA



DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS
Cod No. 1014187873.

 CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. Resolución 0045 del 31 de enero de 2003 Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013 (Insolvencia económica para persona natural no comerciante)	LA PRESENTE CONSTANCIA SE REGISTRA CON EL No. 001633
	TRÁMITE REALIZADO POR EL (LA) ABOGADO (A) CONCILIADOR (A) DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS
	CÓDIGO: 1014187873
	IDENTIFICADOR NACIONAL SICAAC (MINJUSTICIA) 1417204
	INSCRITO EN EL LIBRO ÚNICO DE CONSTANCIAS DEL AÑO 2020
	EL DOCUMENTO ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CENTRO DE CONCILIACIÓN
SELLO ELECTRÓNICO	

Nota: Las firmas y los sellos conexos a esta Constancia, se realizaron de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 01263 del 14 Diciembre de 2018. Autorizadores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2009-Responsables y Retenedores de IVA.

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 2239

Fecha: 21 / 07 / 2020 15:55

Fecha Prog. Entrega: 22 / 07 / 2020



GUIA No.: 9109505337

Ministerio de Transporte. Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC. Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

REMITENTE	AVENIDA SUBA # 115 - 19 PISO 2 AL FRENTE SHAIO DE TRANS MIL EN IO	DE LA ESTACION	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
	ASEMGAS // CENTRO DE CONSILIACION		
	Tel/cel: 2713830	Cód. Postal: 111121	
	Ciudad: BOGOTA	Dpto: CUNDINAMARCA	
	País: COLOMBIA	D.I./NIT: 2267187	
	Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM		

DESTINATARIO	BOG 10	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
		Ciudad: BOGOTA	
		CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CALLE 25B # 80C - 15 APT 301		
	PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO		
	Tel/cel: 3202828986 D.I./NIT: 3202828986		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000		
	e-mail:		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9109505337



FECHA Y HORA DE ENTREGA

22/07/2020

Dica Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreffleta: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,900
Vr. Total: \$ 5,250
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000003307406
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega: :

DG-S-CL-IDM-F-68 V.4

Jorge Tiberius



El usuario deja expreso constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido dausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos rendirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700209.

Señor ARRENDADOR

Pedro Julio Arias Lizarazo

Referencia:

Arrendatario: Diego Armando Gutierrez Dimate

Local ubicado en: Calle 24 c 75 35 piso 2

Actividad Comercial: Bar

Canon de Arrendamiento: \$5,259,000

El suscrito, en mi calidad de Arrendatario, del contrato de referencia, me permito, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Que el Presidente de la República en uso de sus atribuciones constitucionales mediante el Decreto 417, declaró el 17 de marzo del año 2.020 el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional.
2. Que el Presidente de la República en uso de sus atribuciones constitucionales mediante el Decreto 457 del 22 de marzo del año 2.020 dio orden de Aislamiento y de Cierre de todas las actividades comerciales, empresariales y profesionales no esenciales para la atención de la pandemia por covid-19.
3. Que la actividad para la cual usted entregó en arrendamiento el inmueble de referencia, recibió mandato gubernamental, con carácter de orden público y por tanto de estricto cumplimiento, de no Operación desde el 25 de marzo y hasta nueva orden.
4. Que en virtud del Contrato de Arrendamiento el arrendador cede en favor del arrendatario su derecho de explotación o usufructo de un inmueble para la actividad comercial de "Funcionamiento de Bar".
5. Que el citado Estado de Emergencia y Orden de Aislamiento y de no Operación empresarial, comercial y profesional, ha suspendido el ejercicio de actividades expresamente no exceptuadas en el decreto 457 del 22 de marzo 2.020.

6. Que, en virtud de lo expuesto, el arrendatario ha sido privado del derecho fundamental y móvil esencial del contrato de arrendamiento, y el arrendador no puede garantizarle, cuál es su obligación, el ejercicio del derecho de usufructo y explotación del inmueble para la actividad contratada.

7. Que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, conmutativo y de tracto sucesivo; en virtud del cual el pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario, se pacta en cuantía y condiciones que atienden el derecho del arrendatario de explotar y usufructuar el inmueble objeto del contrato, para una determinada actividad empresarial o comercial. Derecho de Explotación y actividad, de la cual el arrendatario percibe los recursos suficientes, para cubrir el canon de arrendamiento en la cuantía y condiciones pactadas en el contrato.

8. Sobrevenido un hecho irresistible e imprevisible, como lo es la disposición Presidencial, con carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, de Aislamiento y No Operación de las actividades empresariales, comerciales y profesionales no esenciales para la atención de la pandemia covid-19 (decreto 457 de marzo 22 del 2.020), que impide al arrendador cumplir su obligación de garantizar el pacífico ejercicio del derecho de explotación y usufructo del inmueble entregado en arrendamiento para la actividad arrendada; y que impide al arrendatario ejercer la actividad empresarial, móvil fundamental del contrato de arrendamiento, lo que le genera la imposibilidad para generar ingresos que le permitan pagar el canon de arrendamiento.

9. Lo expuesto en los considerandos 1 al 8, encuadran a perfección en las siguientes **disposiciones normativas**:

- **Art. 64 C.C.** Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Por acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República.

- **Art. 868 C. Comercio.** Acaecimiento de circunstancias imprevisibles que alteran la ejecución económica contractual de naturaleza conmutativa del contrato de arrendamiento de referencia, imposibilitando al arrendador garantizar en favor del arrendatario el usufructo del inmueble para la actividad pactada y al arrendatario lo priva de todo ingreso que le permita pagar el canon de arrendamiento acordado. Ante estas circunstancias dicha norma prevé la procedencia **de LA REVISION DEL CONTRATO** a fin de efectuar **LOS REAJUSTES QUE LA EQUIDAD INDIQUE**.

- **Art. 871 C. Comercio:** Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que

corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

- **Artículo 1603 C.C.** Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

- **Artículo 1618 C.C.** Conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

- **Artículo 1621 C.C.** En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común, se presumen aunque no se expresen.

- **Artículo 1609 C.C.** En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

10. Los hechos y circunstancias expuestos en los considerandos 1 al 8, hacen que el presente asunto coincida en la situación problemática y ratio decidendi con las siguientes **jurisprudencias**, que por tanto deben aplicarse al caso:

- **Sentencia T 726/2.010 Corte Constitucional:**

“La teoría de la imprevisión se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afecten obligaciones de ejecución sucesiva y que alteren la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que con la nueva situación es posible cumplir el contrato, empero satisfacer la obligación es más gravoso para una de las partes. Se trata así de una imposibilidad relativa en el sentido de que se parte de que se generan repercusiones económicas desfavorables para una parte.

La teoría de la imprevisión se diferencia de la fuerza mayor. La aplicación de la fuerza mayor en la teoría de las obligaciones parte del supuesto de una imposibilidad absoluta para el cumplimiento de una obligación que hace que ésta se extinga y a partir de esto desarrolla toda la teoría del riesgo. Mientras que la teoría de la imprevisión se basa en la dificultad más no en la imposibilidad absoluta en cumplir la obligación, de allí que tenga consecuencias diferentes”.

“Debido, precisamente, al acontecimiento de hechos imprevisibles que genera el desequilibrio en las relaciones contractuales y con la idea de buscar justicia y bajo el principio de solidaridad, se produce la consecuencia de revisar las condiciones contractuales inicialmente pactadas, con la finalidad de que se restablezca el equilibrio de las prestaciones y se mantenga la eficacia del acto jurídico celebrado”. (Subraya fuera de texto)

“El Código de Comercio no es ajeno a la presentación de estas circunstancias en materia contractual. Así el artículo 868 del Código de Comercio dispone que: “cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas, o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica, o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El Juez procederá a examinar las circunstancias que

hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”

“En términos del derecho administrativo el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo dispone que *“cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas (...)*”

“Todos estos supuestos tratan de contratos de tracto sucesivo que en aras de reestablecer el equilibrio de las partes consagran la revisión judicial de los contratos, por hechos imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato. El hecho debe ser de tal forma que si se hubiera previsto no se hubiera emitido consentimiento para la configuración del contrato o se habría hecho en términos diferentes. Se trata de limitar la autonomía de la voluntad por el cambio de circunstancias y así se constriñe a una de las partes a novar las cláusulas pertinentes del contrato, esto es, las directamente afectadas con el hecho imprevisible, en amparo de los derechos de la parte más débil. De este modo, no se extingue la obligación sino que varían las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones, en aras de restablecer la igualdad que debe imperar en la contratación privada y que se vio afectada por el hecho imprevisible”. (Subrayas fuera de texto)

“Al juez ordinario le correspondía aplicar la jurisprudencia constitucional sin entrar a hacer disquisiciones exegéticas acerca de si la fuerza mayor como figura prevista en el ordenamiento jurídico se podía excepcionar o no en un proceso ejecutivo y de si el desplazamiento forzado constituía un hecho capaz de encajar en esta figura. No se trataba de desnaturalizar el proceso ejecutivo enervando el título ejecutivo, sino que el fundamento que debieron tener en cuenta los jueces accionados era el constitucional que quedó precedentemente esbozado, esto es, el tener en cuenta que la condición de persona desplazada por la violencia al impedir el cumplimiento de una obligación por razones ajenas a la voluntad del deudor influye en la exigibilidad de aquella, limitando el derecho del acreedor y obligando a las partes a renegociar la obligación”. (subrayas fuera de texto)

- **Sentencia de 25 de febrero de 1.937. Corte Suprema de Justicia:**

“[e]sta teoría radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificulta en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc.”

- **Sentencia del 29 de Octubre de 1.936. Corte Suprema de justicia:**

“ [s]obre el aforismo de los glosadores del derecho romano rebus sic

stantibus, o sea que hay que suponer que las partes han entendido mantener el contrato si las circunstancias en que se celebró no cambian, se ha fundado la teoría de la imprevisión,

que se encamina a darle al juez el poder de modificar la ejecución de un contrato cuando han variado de tal manera las circunstancias, que se hace imposible para una de las partes, cumplir lo pactado, sin que sufra lesión a sus intereses”

- **Laudo Arbitral de 6 de agosto de 2008, entre Telebucaramanga S. A. ESP contra Innovatec LTDA – Arrendamiento Comercial:**

“Como bien se sabe, a la luz de dicha teoría y en contra del postulado general del pacta sunt servanda que desde siempre ha sido una de las reglas de oro de la institución contractual, se abre a la idea contraria – de la llamada rebus sic stantibus – es decir, a la posibilidad de que se revise un contrato, con miras a ajustarlo, cuando quiera que, en el transcurso de su ejecución sobrevienen circunstancias imprevistas que hacen notablemente más oneroso para una de las partes el cumplimiento de sus obligaciones. En efecto, bien se sabe que cuando las condiciones previstas para el cumplimiento de un contrato varían de tal manera que su ejecución por una de las partes o por ambas se torne excesivamente onerosa – e incluso en algunos imposible -, el juez, a petición de los contratantes puede entrar a revisar esas circunstancias que alteraron la conmutatividad de la convención, a fin de reajustar sus términos, o de darla por terminada en caso contrario. Porque lo cierto es que del sólo hecho de que se presenten circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que repercutan sobre las prestaciones de una de las partes no se sigue, per se, que haya lugar a la revisión judicial del contrato. Se requiere, adicional e ineludiblemente, que dichas circunstancias sean de tal magnitud que incidan definitivamente sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el sentido de hacerlas excesivamente gravosas para una de las partes. Por ende, no habrá lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión cuando la parte que se considere afectada, pese a demostrar el acaecimiento de hechos extraordinarios e imprevisibles o imprevistos, no logre probar que tales hechos alteraron significativamente la conmutatividad del contrato y que, por ello, la ejecución de las prestaciones a su cargo generaría un detrimento patrimonial que no se vería compensado con el cumplimiento de las obligaciones de la otra parte. Por supuesto, tampoco podría aceptar el juez que se alegue ante él una excesiva onerosidad en la consumación del contrato, si no se acreditan además de las circunstancias extraordinarias e imprevisibles o imprevistas que dan lugar a esa anomalía. Ello equivale a decir que entre las circunstancias extraordinarias e imprevisibles o imprevistas y la excesiva onerosidad en el cumplimiento de las prestaciones, hay una relación inescindible de causa a efecto, cuya configuración es precisamente lo que habilita al juez para revisar los términos y condiciones primigenios del contrato. Por lo tanto, sobre la parte reclamante recae la carga probatoria de demostrar, en primer lugar, la ocurrencia de los hechos extraordinarios e imprevistos e imprevisibles (la causa), y, seguidamente, la excesiva onerosidad en la ejecución de sus obligaciones (el efecto)”

- **Sentencia de Septiembre 20 de 1.979. Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera:**

“La rigidez del principio clásico de derecho privado contenido en el postulado

'pacta sunt servanda', que reflejaba la inmutabilidad impuesta por la ley ('el contrato es ley para los contratantes', art. 1602 del C. C.) respecto de las obligaciones contraídas por las partes al celebrar el contrato y su mantenimiento invariable durante el tracto contractual, ha sido reemplazado por la flexibilidad del principio 'rebus sic stantibus', el cual relleva el contrato debe mantener, únicamente en cuanto subsiste inmodificada durante la etapa de ejecución o cumplimiento, la situación de sacrificio o beneficio recíprocos en que se hallaban

las partes en el momento de la celebración , pero no la puede ni debe mantener cuando esa situación sufre modificaciones entre el referido momento inicial de su celebración y otro cualquiera posterior de su cumplimiento. "Las causas de estas modificaciones sobrevinientes son de índole simplemente material o física, de naturaleza económica, o aun legal y administrativa. Tales causas se vinculan a las dos principales teorías elaboradas por la doctrina para restablecer el equilibrio financiero perturbado por aquéllas durante el ejercicio del contrato, así: La teoría de la imprevisión, también denominada del riesgo imprevisto, versa sobre la incidencia de las causas materiales o físicas y las alteraciones de la coyuntura económica que fueron imprevistas porque eran imprevisibles en el momento de la celebración del contrato, y que, surgidas en el curso de su ejecución, trastornan la ecuación financiera del mismo, tornando más gravosa la carga que viene soportando el contratista.

- "La teoría sustenta que, en presencia de esa mutación de las condiciones iniciales, no previsibles al formalizar el contrato (ya que de haber sido previstas, la parte que habría de padecer la agravación no habría consentido en formalizarlo), se impone la compensación del lastre obligacional, de forma que el sacrificio y el beneficio recíprocos de las partes tiendan a conseguir una situación de equilibrio análoga a la que existía al tiempo de la celebración del contrato. Es decir el retorno a la situación de 'rebus sic stantibus', vale decir, a las cosas como estaban".

"En el derecho colombiano también ha hecho tránsito de la doctrina y la jurisprudencia a la ley la teoría de la imprevisión. El Código de Comercio que entró en vigencia en 1972, incorporó a sus disposiciones el siguiente precepto que la consagra: " 'Artículo 868. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. "El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea".

"Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionan costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá recurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de la obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda' ".

"Como se anotó anteriormente la doctrina jurídica clasifica esta causa no prevista en circunstancias económicas (teoría de la imprevisión), actos de la autoridad pública (hecho del príncipe) y circunstancias naturales (Teoría de las sujeciones imprevistas)".

10. **La Doctrina**, como fuente de Derecho, también encuadra apropiadamente en estas consideraciones:

- Jaime Alberto Arrubla Paucar. Contratos Mercantiles. 2ª Ed., Medellín, Edit. Dike, 1988 precisa, sobre esta materia:

"Se trata de hechos anormales, lejos de toda previsión al momento de contratar. Estos hechos no pudieron haber sido previstos por los contratantes;

de haber podido preverlos, se excluiría la aplicación de la teoría. Estos acontecimientos no pueden ser producidos por el deudor, deben ser completamente ajenos a la voluntad de las partes y deben guardar una estrecha relación de causa y efecto con la excesiva onerosidad que significará para el deudor el cumplimiento del contrato; no deben concurrir otras circunstancias diferentes para que tenga aplicación la institución”

“En síntesis, y de acuerdo con lo estudiado por la jurisprudencia bajo análisis, para la aplicación de la Teoría de la Imprevisión será requisito que las circunstancias que se verifiquen sean posteriores a la celebración del contrato y que las mismas sean: extraordinarias e imprevistas, o extraordinarias e imprevisibles. Y en todo caso, “(...) el acaecimiento de un hecho imprevisto puede dar lugar a la revisión del contrato, únicamente en aquellos hechos en los que se verifica la ausencia absoluta de culpa, negligencia o descuido de la partes en la imprevisión de esa circunstancia. Y, además, cuando se demuestra que, pese al actuar diligente, prudente, leal y reflexivo de los contratantes, dicho acontecimiento no fue previsto debido a lo improbable de su ocurrencia o a no haberse dispuesto razonablemente de los elementos de juicio necesarios para hacerlo”

11. La evidencia de un hecho absolutamente notorio como el acaecimiento de una Pandemia Mundial de repercusiones nunca antes vistas en la historia y el mandato legal, proferido por la autoridad presidencial en ejercicio de Estado Constitucional de Excepción, de Aislamiento y No Operación de ninguna actividad empresarial, comercial o profesional no esencial para la atención de la emergencia (decisión sin precedente alguno en la historia de Colombia), constituyen circunstancia irresistible y imprevisible, ajena a la voluntad del arrendatario, que imposibilita el ejercicio del derecho de usufructo del inmueble para la actividad prevista en el contrato; que le impide recibir todo y cualquier ingreso en virtud de dicho inmueble y actividad económica; que impide al arrendador cumplir con su obligación de garantizar al arrendatario el ejercicio pacífico del derecho de usufructo del inmueble dado en arrendamiento para la actividad contratada; y que en consecuencia genera la ruptura de la ecuación económica prevista en el contrato; todo lo cual obliga a los contratantes, en los término de la normatividad citada y de la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, **la revisión del contrato y el restablecimiento de la ecuación económica atendiendo a la equidad**, por el tiempo que dure la orden de no Operación de la actividad prevista en el contrato para el inmueble entregado en arrendamiento.

12. Que la situación económica actual por la que atraviesa el país con ocasión de la pandemia del coronavirus, me obliga a llevar a cabo una reestructuración de mis obligaciones financieras y contractuales, con el fin de poder realizar el pago de cada una de ellas, pero con unas nuevas condiciones de acuerdo a la realidad actual de mi situación financiera, es por esta razón que me encuentro en el proceso para acogermé a la ley de insolvencia económica.

SE HACE NECESARIO A LA LUZ DE LA LEY, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA APLICABLES AL CASO:

1. La Revisión del Contrato de Referencia.
2. Restablecer la ecuación económica contractual, por el tiempo que dure la orden gubernamental de No Operación de la actividad prevista en el contrato, como usufructo del inmueble entregado en arrendamiento.
3. En razón del hecho notorio que las circunstancias irresistibles e imprevisibles acaecidas, me han impedido obtener ingreso alguno del inmueble recibido en arrendamiento, es imposible para mi pagar como canon de arrendamiento suma superior al DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CANON DE ARRENDAMIENTO VIGENTE.
4. Se solicita al Arrendador que, con su firma en este documento, se entienda revisado y ajustado el contrato de arrendamiento de referencia, en los términos de este escrito; hasta tanto se recibe la orden y autorización gubernamental de usufructuar de nuevo el inmueble arrendado para la actividad prevista en el contrato de forma normal, es decir sin restricciones a la actividad comercial de bares y discotecas.

EL ARRENDATARIO

ACEPTO: EL ARRENDADOR



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principet, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autorretenedores Resol. DIAN 09696 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 26 / 08 / 2020 9:30

Fecha Prog. Entrega: 27 / 08 / 2020



GUIA No. : 9117233830

CRA 33 # 25 F -10 IN 7 AP 404

REMITENTE

CRA 33 # 25 F -10 IN 7 AP 404

DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE

Tel/cel: 3103051925

Cod. Postal: 111321

Ciudad: BOGOTA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 1013581103 E-mail: DIMATE9@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACIÓN

2 3

Desconocido
Rehusado
No reside
Desconocido
No Reclamado
Dirección Errada
Otro (Indicar cual)

1 DÍA / MES / AÑO / HORA

2 DÍA / MES / AÑO / HORA

3 DÍA / MES / AÑO / HORA

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

DÍA / MES / AÑO / HORA

GUÍA No. 9117233830

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Andrés Ros
4102297

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700290.

DESTINATARIO

BOG
10
C46

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CL 25 B # 80 C -15 OF 301

PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

Tel/cel: 3138591731 D.I./NIT: 4238

País: COLOMBIA Cod. Postal: 111321

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 350

Vr. M. expresa: \$ 4,900

Vr. Total: \$ 5,250

Vr. a Cobrar: \$ 0

27 ABR 2020
NACIONAL

Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE000001249838 /
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

D13-6-CL-ADM-F-86 V.4

Quién Entrega:

PRUEBA DE ENTREGA
Itinerario de Transporte: Leticia No. 805 en la zona 14/001 MUNICI. Leticia No. 1270 en la zona 11/001



ES



12:18 p.m.

17/09/2020



Insolvencia Colombia <soluciones@insolvenciacolombia.com>

DEMANDA DE REVISIÓN - DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE

1 mensaje

Juan Mejor Futuro <soluciones@insolvenciacolombia.com>
Para: facturacionpedrojulio22@gmail.com, pjulio0130@yahoo.com.mx

17 de septiembre de 2020 a las 12:40

Señor,
PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO
E. S. D.

A través del presente, en calidad de apoderada del señor **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE** para el proceso de la referencia, procedo a notificar de la demanda de revisión instaurada, atendiendo a los lineamientos dados en virtud de la emergencia por el Covid-19 para la notificación de las mismas, teniendo en cuenta que, las direcciones de correo electrónico aquí relacionadas han sido las que se han venido utilizando desde la firma del contrato de arrendamiento para todas las notificaciones.

Adjunto demanda con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

Maria Fernanda Delgado Gutierrez,
Abogada

Siganos en [Twitter](#) || Visita nuestro [canal Youtube](#) || Sigamos en [Instagram](#)

Equipo de [Insolvencia Colombia](#)
Juntos por un mejor futuro || Bogotá D.C. + Medellín + Bucaramanga
República de Colombia
Móvil/Whatsapp: 3114465256 || Línea en Bogotá: 462 5576 - 2359700
[insolvenciacolombia.com](#)



| INTELIGENCIA FINANCIERA |



Insolvencia Colombia e IFI Inteligencia Financiera son marcas registradas y protegidas por la ley colombiana. Todos los derechos reservados 2017-2029.
Al contactarse con nosotros o responder a este correo usted está aceptando nuestra [política de tratamiento de datos](#).



Demanda y anexos - Diego Armando Gutierrez Dimate.pdf
3713K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00555 - 00

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de revisión de contrato mercantil de arrendamiento formulada por DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATE, NATHALIA MARTÍNEZ SABOGAL y HERMELINDA SORA DE DIMATE contra PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal contenido en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia al demandado por el canal digital reportado de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONCEDER al demandado el término de veinte (20) días para que ejerza su defensa dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

RECONOCER a la abogada MARIA FERNANDA DELGADO GUTIERREZ como apoderada de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Estado No.71 del 07/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

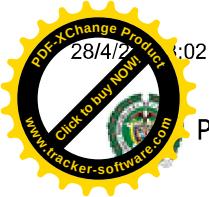
Código de verificación:

**9b860273b1407208c4b422390147f601e737b812e0772e083b1ce781cb0a
ffc0**

Documento generado en 04/12/2020 03:12:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 28/04/2022 01:00:54 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N°. **1013581103** y Nombre: **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE.**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **32204057** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Búsqueda

Imprimir

Información 5159000

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 No. 26 - 21
Centro Administrativo Nacional (CAN) Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

www.policia.gov.co



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 01:04:51 PM horas del 28/04/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1013581103**

Apellidos y Nombres: **GUTIERREZ DIMATE DIEGO ARMANDO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45
Zona Industrial, barrio
Montevideo, Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a
viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail:
lineadirecta@policia.gov.co



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional

Policía Nacional de Colombia



Portal Único
de Contratación

Todos los derechos reservados.



Gobierno en
Línea



BOGOTÁ 02 DE MARZO DEL 2022



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Yo, JASSER HUSEIM HALLAF HALLAF Identificado con cedula de ciudadanía 79.029.688 de Valledupar César hago voluntariamente esta declaración extraprocesal con el fin de aportar memorias y datos que considero pertinentes. Aclarando que no hay coacción o presión alguna; acudiendo a la figura procesal consagrada en el artículo 188 del código general del proceso, testimonios sin citación a contraparte, así mismo acogiéndome al del decreto 1557 de 1989 en su artículo 1° que manifiesta "Podrán presentarse ante notario, bajo la gravedad de juramento, declaraciones para fines extraprocesales las cuales tendrán alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a ese ultima funcionario."

DECLARACIÓN:

Empecé a ejercer mis funciones operativas en Modelia en el año 2016 con la empresa logística Black&RED donde desarrollé funciones de coordinación de zona; entre mis funciones debía supervisar bares asociados, coordinar personal y mantener el perfil logístico del bar para mantener bien visto el establecimiento. De desde el primer momento, se buscó entablar y se logró dar inicio una relación comercial con el establecimiento comercial DOLCE VITA DISCO, administrad por Sergio Ricardo Rojas García quien estuvo desde el primer día hasta el último en el que ejercí funciones, puesto que era quien directamente contrataba los servicios de la entonces empresa que representé. Así mismo fui coordinador del otro establecimiento que estaba en el inmueble ubicado cuyo nombre no recuerdo, sin embargo, seré específico al decir que estaba ubicado en la calle 24c #75-35 piso 2, barrio Santa Elenita Modelia, localidad de Fontibón. Es decir, tuve una relación con Dolce vita y el establecimiento comercial que estaba ubicado en el segundo piso, que más tarde sería la 10 salsa y futbol. Con este último establecimiento, donde ejercí servicio logístico nace un conflicto entre bares por diferencias entre Juan Machucha (Jalador de Dolce Vita) y Mayra administradora de este último. Donde desde lo que percibí, noté roces por el interés del jalador de acaparar toda la clientela de la discoteca de salsa, aduciendo a que el también tenía pisos donde ponían salsa, cabe aclara que Dolce vita tiene tercero, cuarto y quinto piso del edificio.

Por otro lado, con el pasar del tiempo el establecimiento la 10 salsa decide cerrar sus operaciones en el edificio y entregar el inmueble a quien es el dueño de este el señor Pedro Julio Lizarazo a quien en realidad vi un par de veces por reuniones que el Señor Sergio Rojas hacía, pero del cual no tengo datos, información o relación alguna.

Una vez esto claro cabe resaltar que decidí constituir mi propia empresa de logística a mediados del 2017 y logré persuadir a varios dueños de discotecas de trabajar conmigo, pues era bastante reconocido en la zona por mi labor como operario logístico y por el servicio garantizado que brindaba. Entre esos locales tomé a Doce vita Disco y a la 10 salsa y futbol, claramente antes de





se. Pocas semanas después un nuevo arrendatario se hace con los servicios de alquiler del establecimiento de Pedro Julio Lizarazo, dicho establecimiento está ubicado en el segundo piso hasta el día de hoy. El establecimiento se llama Felina Bar, establecimiento del cual también ofrecí mis servicios con tan buena suerte de conseguirlos gracias a la recomendación de Mayra al Administrador Diego Gutiérrez Dimate, mi empresa se constituyó como logística L77 (Logística 77).

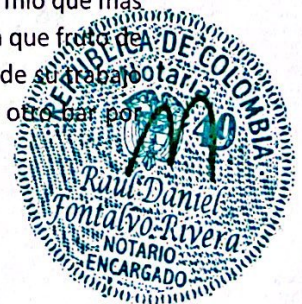
Desde el primero momento en que Felina llegó al edificio noté el descontento de Sergio Rojas por el perfil de clientes que manejaban en la discoteca, dicho perfil se asemeja al de los cantantes de reggaetón ya que este establecimiento tiene en su línea comercial en el desarrollo de la cultura urbana y especialmente ese género. Así mismo noté inconformidad y recibí ordenes directas de Sergio Rojas de no permitir el ingreso de clientes de Felina a Dolce Vita pues éste consideraba que no tenían el perfil de lo que buscaba como clientes, lo que consideré excluyente ya que eso limitaba el acceso de personas a Dolce Vita, caso contrario Diego administrador de Felina jamás promovía y no vio mal cuando los clientes de Dolce decidieran entrar a Felina.

Desde el primer momento en el que Felina empezó a llenar Sergio se molestó por la apariencia de la clientela ya que Dolce Vita tenía prohibido el uso de gorras, sudaderas, Jerseys y ropa urbana, cuando felina empezó a llenar y el Señor Rojas empezó a generar comentarios donde responsabilizaba a felina por la depreciación de la zona y decía que la clientela de Felina dañaba el sector y así mismo a la clientela de Dolce Vita ya que no se veía ese perfil e la zona y es muy común por obvias razones que las dos clientelas, la que frecuente Felina y la que frecuente Dolce se encontraban en la entrada.

Es pertinente aclarar que yo estaba prestando el servicio a los dos bares, pero siempre estuve en la mitad del conflicto algo que fue desgastante, así mismo fui operador logístico de la puerta y percibí todo esto a pesar de ser dueño de la empresa.

También quiero aclarar que en el tiempo en el que presté servicio en el bar, se coordinó que felina contratara la mujer en la puerta y el hombre era gasto de Dolce Vita, sin embargo, una novedad regular era una oferta laboral directa de Sergio Rojas a varias de las operadoras logísticas que trabajaban para felina. Con las cuales trabaja como sus meseras en Dolce Vita, es más actualmente 2 de ellas están vinculadas, claramente con mejores sueldos, habiendo sido contratadas por L77 y pagaba felina.

De ahí surge un conflicto fundamental que fue el acercamiento de Sergio con el personal logístico de mi empresa, principalmente para dificultar la operación logística en contra de felina, esto incluía invitarlos a reuniones en el cierre fuera del horario laboral, donde no se trabajaba y no contaban con mi consentimiento, situación que no compartía pero que era decisión de ellos. Espacio en donde departían con meseros, cajeros, y otros miembros, claramente en las instalaciones de Dolce Vita en un ambiente informal. DE ahí empecé a presentar conflictos donde mis logísticos empezaron a favorecer a Dolce Vita en el horario laboral. Se percibía por mi parte que muchos de los muchachos especialmente los coordinadores se inclinaban a facilitar el acceso a los clientes de Dolce Vita y a limitar, restringir o dificultar el de los clientes de Felina. Abiertamente un Funcionario mío que más tarde se hace muy cercano a Sergio cuyo nombre es Isrrael Vera Overto me manifiesta que fruto de esa confianza radica era una propina que recibía él producto de la buena realización de su trabajo frente a Dolce Vita, incluso en una ocasión generó un conflicto entre mi empresa y otro bar por



Seguir directrices de Sergio ya que el hecho de darles propina era para que obedecieran sus ordenes sin pasar por el debido control o proceso que debían pasar para ejecutarlas, es decir hablar conmigo.

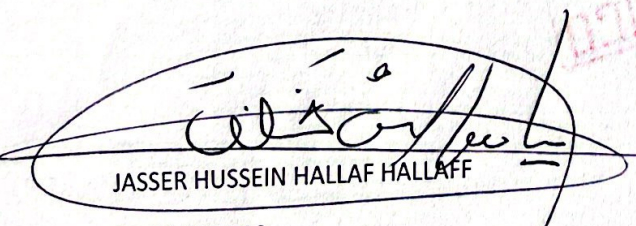
El respaldo de Sergio llegó tan lejos con otros logísticos como el caso de Luis Vallejo otro operador, que éste último se enfrenta directamente a mí quien era su jefe inmediato, buscando solucionar a los golpes los regaños que yo le hacía por llegar fuera del horario acordado.

Israel decide irse sin previa explicación a su tierra natal, Venezuela donde actualmente se radica, eso en diciembre del 2020, por ende, me veo en la necesidad de buscar un nuevo coordinador que supliera las obligaciones del anterior. Ahí conozco a Takashi quien se volvió jefe seguridad del edificio, el mismo que más tarde me traería los mismos problemas que Israel acatando ordenes directas de Sergio e ignorando el reglamento de la empresa, entre esa presentación personal, buen trato a los clientes en general y desobedeciendo mis indicaciones para favorecer nuevamente a Dolce Vita y desfavoreciendo a Felina.

Uno de los hechos más relevantes y el decisivo es cuando sin previo aviso y después de 5 años de trabajar para Dolce Vita, Sergio Ricardo Rojas García de manera denigrante decide terminar la relación laboral que tenía conmigo, frente a todo su personal y él mío dejándome sin personal ya que decide contratar todo el que tenía con L77 y entregarlo como condición para adherirse a una nueva empresa, es decir todo el personal de mi empresa resultó trabajando en Dolce Vita pero vinculado a otra logística, no hubo previo aviso.

La incomodidad personal y laboral como dueño de empresa, haciendo aclaración al conflicto que estamos hablando fue escuchar la manifestación de terceros cuando el jalador de cada establecimiento se valía de sus ventajas para tratar de engañar a los que subían a felina, manifestando que quedaba en el tercer piso o subsiguientes, así mismo el jalador de Dolce Vita autorizaba el ingreso de menores de edad o gente sin cedula pero dando la información de Felina, es decir inducían al engaño o error pero buscando perjudicar el establecimiento del segundo piso.

Esta declaración se da de manera voluntaria


JASSER HUSSEIN HALLAF HALLAFF

CC:77.029.688

CESAR – VALLEDUPAR





RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



9159939

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JASSER HUSSEIN HALLAFF HALLAFF, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77029688, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

----- Firma autógrafa -----



n4m696wwn6mw
04/03/2022 - 16:00:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RAUL DANIEL FONTALVO RIVERA

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m696wwn6mw

Bogotá D.C. febrero 08 de 2022

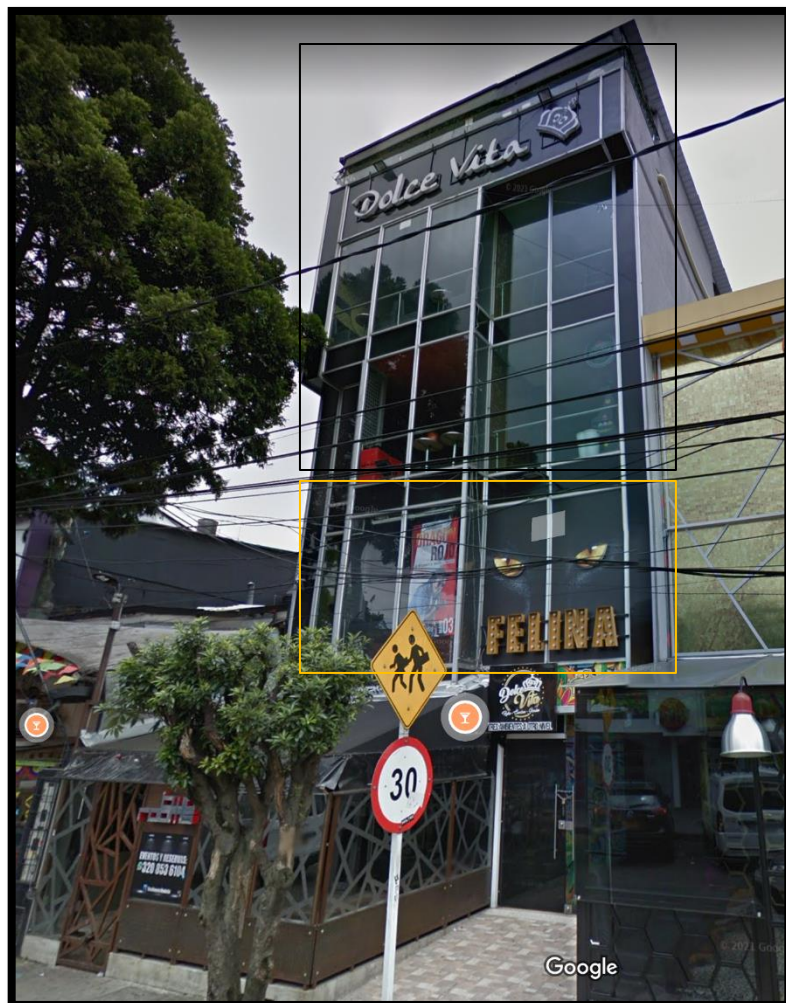
Señores,
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FONTIBÓN
Calle 18 No. 99 - 02. Piso 2.
Sede antigua Alcaldía Local de Fontibón, Bogotá D.C.
cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co
E. S. D.

Referencia: Querella Policiva por Comportamientos que Ponen en Riesgo la Vida e Integridad de las Personas
Querellado: Sergio Ricardo Rojas García
Querellante: Diego Armando Gutiérrez Dimaté

DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATÉ** identificado con número de cédula 1.013.581.103, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y de conformidad con el poder conferido que se adjunta, me permito presentar Querella contra el señor **SERGIO RICARDO ROJAS GARCÍA** identificado con número de cédula 80.210.044, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. con fundamento en los numerales 1 y 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 referente a COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS según se expone a continuación.

I. HECHOS

1. El señor **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATÉ** es administrador general del establecimiento de comercio denominado **FELINA BAR** con número de matrícula 02996516 del 09 de agosto de 2018 de propiedad del señor **YERSON FELIPE PARRA DIMATE** identificado con número de cédula 1.022.391.234
2. Dicho establecimiento de comercio se encuentra ubicado en el segundo piso del edificio con dirección calle 24 C # 75- 35 en el barrio Modelia de la ciudad de Bogotá D.C. el cual se encuentra arrendado desde el 12 de julio de 2018 por señor **PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO** identificado con el número de ciudadanía 4.238.583 de San Mateo-Boyacá como arrendador y **DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATÉ** como arrendatario.



1

3. El piso primero corresponde al establecimiento Two Rooms, los pisos tercero, cuarto y quinto se encuentran arrendados al señor SERGIO RICARDO ROJAS GARCÍA dueño del establecimiento de comercio DOLCE VITA INTERNACIONAL con número de matrícula 02739838 del 03 de octubre de 2016.
4. Es de resaltar que los establecimientos FELINA BAR y DOLCE VITA INTERNACIONAL comparten las siguientes zonas comunes: i) Puerta de ingreso desde la calle y ii) Escaleras, por lo que aspectos como el personal de seguridad se pagaban de forma conjunta, situación que hoy se paga de forma independiente debido a los constantes conflictos generados que se narran en la presente querella.
5. Desde el mes de septiembre de 2018 el señor SERGIO ROJAS inicia actos en contra de la integridad de DIEGO GUTIÉRREZ y sus hermanos YERSON FELIPE PARRA

¹ Imagen extraída de Google Maps. En amarillo: FELINA BAR. En negro: DOLCE VITA INTERNACIONAL

DIMATE y FABIO ENRIQUE PARRA DIMATÉ quienes también trabajaban en el establecimiento, los actos son los siguientes:

6. Debido a que el personal de seguridad asignado a DOLCE VITA INTERNACIONAL era mayor en razón a la extensión del establecimiento (3, 4 y 5 piso), SERGIO ROJAS aprovechó esta situación para entorpecer el ingreso de clientes a FELINA BAR pagando dineros adicionales a miembros del personal de seguridad para que indicaran a los clientes que se dirigían a FELINA BAR, que este quedaba en los pisos tercero, cuarto y quinto o permitiendo el ingreso sin documentos de identificación a DOLCE VITA INTERNACIONAL, pero exigiéndolos cuando se dirigían a FELINA BAR.
7. En diciembre de 2018 SERGIO ROJAS instala cámaras de vigilancia en las zonas comunes, una de estas apuntando directamente a la entrada de FELINA BAR, lo cual le permitía vigilar la actividad diaria de DIEGO GUTIÉRREZ en aspectos como el horario de llegada y salida, si este se encuentra solo o acompañado o con que personas departía, lo que en general le permitió una constante vigilancia sobre su actuar.
8. Aproximadamente cada fin de semana en los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero y febrero 2021 SERGIO ROJAS envía amenazas a DIEGO GUTIÉRREZ a través de uno de los trabajadores de FELINA BAR, ANDRED ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ identificado con número de cédula 1.031.164.083, en las que mencionaba:

“que cuando lo viera lo iba a acabar”
“que se le iba a ir para encima cuando lo viera”
“que no se esconda”
“que le daría la cara”

Al tiempo que intensificaba el uso del personal de seguridad para entorpecer la entrada de clientes a FELINA BAR como forma de provocación.

9. En mayo, junio y julio de 2021 SERGIO ROJAS continúa realizando este tipo de amenazas en contra de DIEGO GUTIÉRREZ, esta vez a través del trabajador de FELINA BAR, HÉCTOR DANIEL CALVO CAMACHO identificado con número de cédula 80.062.246 e incluso buscó generar peleas con este último. Para estas fechas, SERGIO ROJAS bajaba de su establecimiento de comercio al segundo piso donde opera FELINA BAR a insultar y amenazar a los que allí se encontraban.
10. En octubre de 2021 SERGIO ROJAS continua con actos de agresión contra DIEGO GUTIÉRREZ y los trabajadores del establecimiento, esta vez dirigidas al trabajador de FELINA BAR, ERICK EDUAR DURAN PINILLA identificado con número de cédula 1.030.662.843 de Bogotá D.C. a quien ha incitado a enfrentamientos físicos, sin que este allá accedido.

11. Los actos de agresión y amenazas de SERGIO RICARDO ROJAS GARCÍA surgen debido a la instalación del establecimiento de comercio FELINA BAR en el segundo piso del edificio donde éste también opera, frente a lo cual SERGIO ROJAS ha tomado medidas de hecho contra el administrador general del establecimiento DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATÉ y los trabajadores para procurar el cierre del mismo, lo anterior, mediante actos que atentan contra la integridad física y emocional, como lo son las amenazas constantes, lo cual ha generado en DIEGO GUTIÉRREZ temor y zozobra al momento de dirigirse al establecimiento de comercio.
12. Es imperativo que, al querellado se le ordene el cese los actos de agresión y amenazas en contra de mi poderdante, como también el retiro de cámaras de seguridad directas al establecimiento de comercio FELINA BAR, por ser el medio a través del cual SERGIO ROJAS vigila a DIEGO GUTIÉRREZ en cuanto a su horario de llegada o de salida, si este se encuentra solo o acompañado entre otros aspectos personales que propicia un estado de vulnerabilidad injustificado del Querellante poniéndolo en una situación de riesgo inminente frente al Querellado que ha buscado la oportunidad o excusa de agredir a DIEGO GUTIÉRREZ. Lo anterior, en razón a que dichas acciones pueden desencadenar en un acto que atente de forma grave la vida e integridad física de DIEGO GUTIÉRREZ y la operación normal, tranquilidad y seguridad del establecimiento de comercio FELINA BAR.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1801 de 2006 en su artículo 78, define y establece los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad con la respectiva medida correctiva a imponer. Que en lo referente al caso en concreto se relaciona con los numerales 1 y 4 relacionados con riñas, amenazas y agresiones, así:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. (...)

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. (...)

PARÁGRAFO 1o. (...)

Numeral 1 Multa General tipo 2. (...)

Numeral 3 Multa General tipo 3.

Numeral 4 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.”

III. PROCEDIMIENTO

Por encontrarse en términos deberá admitirse la presente Querella en atención al artículo 204 del Acuerdo 79 de 2003 del Concejo de Bogotá D.C. En igual sentido, deberá tramitarse bajo el proceso verbal abreviado de acuerdo al artículo 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016

IV. PETICIÓN

1. Se admita la presente Querella.
2. Se declare que el Querellado está generando comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATÉ con fundamento en los numerales 1 y 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.
3. Se apliquen las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 1 del artículo de la Ley 1801 de 2016, y las concernientes a ordenar el cese los actos de agresión en contra de mi poderdante como lo son amenazas, instalación de cámaras de seguridad directas al establecimiento de comercio FELINA BAR y obstaculización de ingreso de clientes al mismo.

V.COMPETENCIA

Es la Inspección de Policía de Fontibón la competente para conocer de la presente Querella en razón al lugar de los hechos y lo normado en el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1. Documentales

- 1.1. Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. del establecimiento de Comercio FELINA BAR.
- 1.2. Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. del establecimiento de Comercio DOLCE VITA INTERNACIONAL.
- 1.3. Copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL del 12 de julio de 2018.

- 1.4. Fotografías y video del edificio, local comercial, cámara de vigilancia y zonas comunes donde opera FELINA BAR y DOLCE VITA INTERNACIONAL.

2. Interrogatorio De Parte

Solicito se fije fecha y hora para interrogar al Querellado oralmente y buscar a través de este medio probatorio la confesión de sus comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de mi poderdante.

3. Testimoniales

Solicito en su momento legal la comparecencia de las siguientes personas para que bajo la gravedad del Juramento sean escuchados sobre los hechos de la presente Querella:

- 3.1. FABIO ENRIQUE PARRA DIMATÉ identificado con número de cédula 1.030.549.271 quien se puede notificar a la dirección transversal 72B #44F-12 sur barrio nuevo delicias de la ciudad de Bogotá D.C. y al teléfono celular 3024191856, quien puede dar fe del inicio de los conflictos generados por SERGIO ROJAS respecto del primer trimestre 2019.
- 3.2. ANDRED ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ identificado con número de cédula 1.031.164.083 quien se puede notificar a la dirección Calle 35B sur #26-13 de la ciudad de Bogotá D.C. y al teléfono celular: 3115577620, quien puede dar fe de las amenazas enviadas por SERGIO ROJAS en los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero y febrero 2021.
- 3.3. YERSON FELIPE PARRA DIMATÉ identificado con número de cédula 1.022.391.234 quien se puede notificar a la dirección Carrera 72P #43A-32 sur de la ciudad de Bogotá D.C. quien puede dar fe de los conflictos generados por SERGIO ROJAS respecto del inicio de operaciones de FELINA BAR.
- 3.4. ERICK EDUAR DURAN PINILLA identificado con número de cédula 1.030.662.843 de Bogotá D.C. quien se puede notificar a la dirección calle 61 #88-20, apartamento 9204 de la ciudad de Bogotá D.C., correo erick.d.p@hotmail.com y al teléfono celular 3177329341, quien puede dar fe del uso inapropiado de las cámaras de seguridad por parte de SERGIO ROJAS y las provocaciones de este contra DIEGO GUTIERREZ.
- 3.5. HÉCTOR DANIEL CALVO CAMACHO identificado con número de cédula 80.062.246, quien puede ser citado vía telefónica al número celular 3017771733, quien puede dar fe de las amenazas enviadas por SERGIO ROJAS en los meses de junio y julio de 2021.

3.6. JASSER HUSSEIN HALLAFF, identificado con número de cédula 77.029.688, quien podrá ser citado vía correo electrónico a la dirección abuhallaff@gmail.com, quien puede dar fe de los actos de provocación con el personal de seguridad, así como del uso inapropiado de las cámaras de seguridad.

4. Inspección Ocular

Ruego se decrete y practique la diligencia de Inspección Ocular al predio donde se encuentra la situación objeto de esta Querella, ubicado en la calle 24 C No. 75 35 de Bogotá.

VII. ANEXOS

1. Tarjeta Profesional y cédula de ciudadanía de Daniel Abad Benjumea Barbosa.
2. Poder especial.
3. Cédula de Ciudadanía del señor Diego Armando Gutiérrez Dimaté.

VIII. NOTIFICACIONES

El señor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATÉ recibirá notificaciones en la dirección Carrera 33 #25F-10 interior 7, apartamento 404 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Carrera 70C #50-77 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3504345226 y correo electrónico benjumeaabogados@gmail.com

El querellado SERGIO RICARDO ROJAS GARCÍA podrá ser ubicado en la dirección calle 24C #75-35 piso 3, 4 Y 5, correo electrónico sergiorojas10@hotmail.com

Atentamente,



DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA
C.C. 1.121.946.192 de Villavicencio
T.P. 329.907 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.013.581.103**
GUTIERREZ DIMATE

APELLIDOS
DIEGO ARMANDO

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1986**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-AGO-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ASIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00017981-M-1013581103-20080027 000069322A 1 1300004213



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DANIEL ABAD

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
BENJUMEA BARBOSA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
14/06/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1121946192

FECHA DE EXPEDICIÓN
27/06/2019

TARJETA N°
329907

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

19962307-4

Bogotá D.C., diciembre de 2021



Señores
INSPECCIÓN DE POLICÍA
Bogotá D.C.

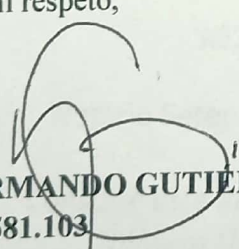
Asunto: Otorgamiento de Poder
Referencia: Proceso Político

DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATÉ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.946.192 de Villavicencio y abogado portador de la tarjeta profesional número 329.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del trámite de la referencia.

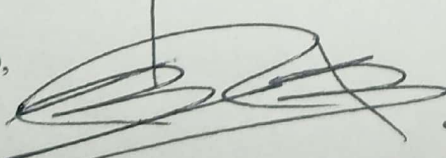
El abogado **DANIEL BENJUMEA** queda facultado para sustituir, desistir, recibir, conciliar, transigir, designar apoderado suplente y todas aquellas facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

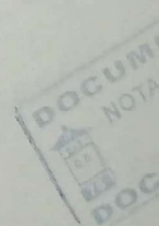
Para efectos de notificaciones las recibiremos en la carrera 70C #50-77 apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico benjumeaabogados@gmail.com y teléfono 350434 226.

Le reitero mi respeto,


DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ DIMATÉ
C.C 1.013.581.103

Acepto,


DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA
C.C. 1.121.946.192 de Villavicencio
T.P. 329.907 del C. S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Ley 1069 de 2015



7665587

NOTARIA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
FOLIO AUTENTICADO

ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en
taría Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE,
ificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1013581103 y declaró que la firma que aparece en el presente
mento es suya y el contenido es cierto.



n4m6g8420lw0
15/12/2021 - 11:15:58

----- Firma autógrafa -----

orme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo
étrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
traduría Nacional del Estado Civil.
de a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos
onales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado
folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: SE REALIZA BIOMETRIA A
CITUD DEL INTERESADO.



Notario Setenta Y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6g8420lw0

CASADO
Y SEIS (76)
ULO DE
A, D.C.
O CASADO

NOTO CASADO
A SETENTA Y SEIS (76)
DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
UMENTO CASADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22021801E9712

11 DE ENERO DE 2022

HORA 12:21:13

AA22021801

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FELINA BAR

MATRICULA NO : 02996516 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 24 C # 75- 35 PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

E-MAIL COMERCIAL : DIMATEFP@GMAIL.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 2,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.
5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL
ESTABLECIMIENTO.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : YERSON FELIPE PARRA DIMATE

C.C. : 1022391234

N.I.T. : 1.022.391.234-4

MATRICULA NO : 02996467 DE 9 DE AGOSTO DE 2018

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22021801DD337

11 DE ENERO DE 2022

HORA 12:21:13

AA22021801

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DOLCE VITA INTERNACIONAL

MATRICULA NO : 02739838 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 24 C # 75- 35 PISO 3, 4 Y 5

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

E-MAIL COMERCIAL : SERGIOROJAS10@HOTMAIL.COM

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 10,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.
5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL
ESTABLECIMIENTO.

TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : SERGIO RICARDO ROJAS GARCIA

C.C. : 80210044

N.I.T. : 80.210.044-6, REGIMEN SIMPLIFICADO

MATRICULA NO : 02728962 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: BOGOTA D.C., JULIO 12 DE 2018

ARRENDADOR: PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO identificado con el número de ciudadanía 4.238.583 de San Mateo-Boyacá.

ARRENDATARIO: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE identificado con la C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá.

DEUDORES SOLIDARIOS: NATHALIA MARTINEZ SABOGAL identificada con la C.C. No. 1.121.832.019 de Villavicencio y HERMELINDA SORA DE DIMATE identificada con la C.C. No. 20.337.006.

OBJETO: Conceder el goce del local 201 localizado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 35 de la calle 24 C de Bogotá, y que consta de un salón grande con zona de baños para damas y caballeros debidamente enchapados y con alta tecnología.

DIRECCIÓN: Inmueble ubicado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 35 de la calle 24 C de Bogotá

LINDEROS: Generales: NORTE: En 12 metros lineales con la calle 24 C que es su frente; SUR: En 12 metros lineales con pared que lo separa de inmueble de la misma manzana marcado con el número 75-36 de la calle 24 B; ORIENTE: En 30 metros lineales con pared que lo separa de inmueble de la misma manzana ubicado sobre la calle 25 C No. 75-27 y por el OCCIDENTE en 30 metros lineales con inmueble de la misma manzana también ubicado sobre la calle 24 C No. 75-43.

Específicos: Por el Norte: Con vacío a la calle 24 C. Por el Occidente: Con muro de la casa de la calle 24 C No. 75-43. Por el Sur: Con vacío a patio local piso 1

Por el Oriente: Con muro de la casa de la calle 24 C No. 75-27 **CENIT:** Plancha de la misma edificación que lo separa del tercer piso. **NADIR:** Con plancha que lo separa del local del primer piso de la edificación.

PRECIO: El precio del arrendamiento mensual durante cada uno de los doce meses de duración de este contrato será de cinco millones de pesos (\$5.000.000) mda./cte. El arriendo mensual, será pagadero dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual al arrendador o a su orden en efectivo en el local 201 localizado en el segundo piso de la edificación distinguida con el No. 75 35 de la calle 24 C de Bogotá. Vencido el primer año de vigencia del presente contrato y así sucesivamente cada doce mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, se reajustará el precio mensual del arrendamiento en forma automática y sin requerimiento alguno por parte del arrendador, en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior más DOS (2) puntos.

TÉRMINO: El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses, contados a partir del primero de agosto de 2018.



FECHA DE INICIACION: 1 de Agosto de 2018

FECHA DE TERMINACION: 31 de julio de 2019

SERVICIOS DE: Factura del Agua en un 100% y energía en un 50% de la Factura, cuyo pago será por cuenta del arrendatario de manera directa ante la empresa de servicio correspondiente. El arrendador no tendrá responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios, por parte de las empresas correspondientes. Así mismo los coarrendatarios se obligan a pagar las sanciones, costas y multas que las empresas respectivas o cualquier autoridad imponga por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haberse pagado oportunamente los servicios causados durante la vigencia de este contrato, e indemnizaran al arrendador por los perjuicios que tales infracciones u omisiones puedan causarle. Si los coarrendatarios no cancelan en su oportunidad los servicios señalados, y como consecuencia la empresa respectiva los suspende y/o retira el contador correspondiente, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, y el arrendador exigirá la restitución del inmueble. Para este evento así como para exigir el pago de las sumas pendientes por servicios, reconexiones y/o reinstalaciones, multas o sanciones y las demás indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios causados, serán pruebas suficientes las facturas o recibos de liquidación expedidos por las correspondientes empresas. En todos los eventos aquí previstos sobre el no pago de servicios el arrendatario y los deudores solidarios renuncian en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el arrendador por esta causa.

Igualmente está a cargo del arrendatario una tercera parte de las facturas de los servicios de las áreas comunes y del aseo y mantenimiento del Edificio.

PENA POR INCUMPLIMIENTO: Tres canones mensuales de arrendamiento vigentes en el momento del incumplimiento.

Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR, EL ARRENDATARIO y los DEUDORES SOLIDARIOS convienen las siguientes:

Primera. Solidaridad. El arrendatario y los deudores solidarios responderán solidariamente por todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, así como por las que les impone la ley, no solo por el término principal, sino durante las prorrogas tácitas o renovaciones por escrito, pactadas por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de la restitución del inmueble. **Segunda. Pago, oportunidad y sitio.** El arrendatario se obliga a pagar el precio del arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo mensual, a su arrendador Sr. PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO o a su orden, durante todo el término de duración de este contrato que se entenderá vigente mientras cualquiera de los coarrendatarios, conserve el inmueble en su poder, y no se les haya entregado este documento con la nota de cancelación respectiva firmada por el arrendador.

Tercera. Destinación subarriendo y cesión. Los coarrendatarios se



comprometen a utilizar el inmueble objeto de este contrato para el **FUNCIONAMIENTO DE BAR**, no pudiendo darle uso distinto. Los **COARRENDATARIOS** desde ahora manifiestan que cuentan con los permisos necesarios para ejercer la actividad en el inmueble arrendado y tiene los documentos que las autoridades expiden al respecto, en consecuencia **LOS COARRENDATARIOS** exoneran por todo concepto al **ARRENDADOR** en caso de sanciones o multas por usos indebidos, en especial sobre el concepto de uso de suelos. **PARAGRAFO PRIMERO:** El **ARRENDADOR** manifiesta que Los coarrendatarios no podrán subarrendar el inmueble ni ceder el contrato en todo o en parte sin previo permiso escrito del arrendador, so pena de que él a su arbitrio pueda dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, sin necesidad de requerimientos de ninguna clase a los cuales renuncian los coarrendatarios, o a suscribir contrato con los tenedores del inmueble.

Cuarta. Lesión del derecho del arrendador _ Para los efectos del cambio de destinación del inmueble y del subarriendo, son lesivos de los derechos del arrendador: Subarrendar para negocio que contravenga la moral y las buenas costumbres b) Queda terminantemente prohibida la destinación del mismo para los fines contemplados en el literal b) del artículo 34 de la Ley 30 de 1986, o cualquier actividad que contravenga la ley o la moral y las buenas costumbres. En consecuencia los **COARRENDATARIOS** se obligan a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas o cualquier otra organización delictiva; no destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas o similares, igualmente **LOS COARRENDATARIOS**, se abstendrán de guardar o permitir que dentro del inmueble se guarden elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios. **Quinta.**

Reparaciones. _ Los coarrendatarios se obligan a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos de ellos o de sus dependientes. En cuanto a las mejoras para efectuarlas los coarrendatarios requieren de previa autorización escrita del Arrendador, siendo entendido en cualquier caso, que ellas quedarán de propiedad del dueño del inmueble. En consecuencia el arrendador no queda obligado a pagar tales mejoras o reformas, ni a indemnizar en forma alguna a los coarrendatarios, aún en los casos en que aquel las haya autorizado expresamente, ni los coarrendatarios, podrán separar o llevarse los materiales utilizados, si con ello causan perjuicios al inmueble. **PARAGRAFO PRIMERO:** **EXENCION DE RESPONSABILIDAD:** El **ARRENDADOR** no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los **COARRENDATARIOS** puedan sufrir por causas atribuibles a terceros, o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, siniestros causados por incendios.

IS FERNANDE
NOTARIO 58

Natalio Sessent y Quiroz (CIE 24377)
Fernando Portocarrero

prorroga del contrato._ Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrada en el art. 518 del C. de Co. **Décima**

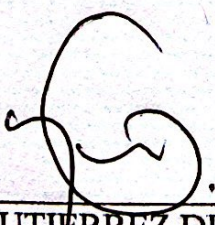
de Co. Decima

segunda. Garantía.- Las partes acuerdan que el ARRENDATARIO deja en garantía del presente contrato la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), valor que el ARRENDADOR declara recibidos con la suscripción del presente contrato, y serán devueltos una vez se legalice la terminación del contrato de arrendamiento a satisfacción y conformidad. **Cláusulas adicionales:** A.- Los coarrendatarios renuncian expresamente a exigir suma alguna por concepto de prima comercial o "Good Will" a la terminación del presente contrato. No podrán en consecuencia, exigir ninguna suma por este concepto al arrendador ni a los propietarios del inmueble. B.- El presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada, de los cánones de arrendamiento que salgan a deber los coarrendatarios, y de los servicios, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por el arrendador a través de su apoderado, que no podrá ser desvirtuada por los coarrendatarios sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. C.- Los coarrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión que haga el arrendador del presente contrato, sin necesidad de la notificación de que trata el art. 1960 del Código Civil a la cuales renuncian expresamente los coarrendatarios. D.- Los COARRENDATARIOS se obligan a no utilizar el inmueble objeto del presente contrato y/o utilizar al ARRENDADOR como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o transacciones o fondos vinculadas con las mismas. En constancia se firma en dos ejemplares en la ciudad y fecha arriba mencionadas.

ARRENDADOR:


PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO
C. C. N° 4-238583

ARRENDATARIO:

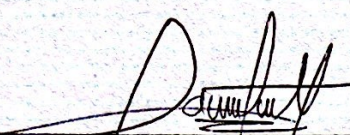

DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE
C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá
Dirección de notificación:

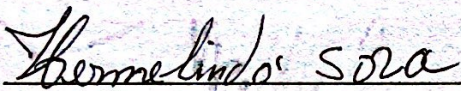


Telefono:

E-mail:

DEUDORES SOLIDARIOS


NATHALIA MARTINEZ SABOGAL
C.C. No. 1.121.832.019 de Villavicencio
Dirección de notificación:
Telefono:
E-mail:


HERMELINDA SORA DE DIMATE
C.C. No. 20.337.006
Dirección de notificación:
Telefono:
E-mail



NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Al despacho notarial compareció

SORA DE DIMATE HERMELINDA

Identificado con C.C. 20337006

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En fe de lo cual se firma esta diligencia (ART. 68 D.L. 960/70)

Siendo el día 13/07/2018 a las 15:02:20

[Firma]

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
SZG8XH9LRCVR4240

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

sábado, 14 de julio de 2018 a las 13:30:31

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 4.238.583 de SAN MATEO Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

[Firma]

CC Nº 4.238.583 de SAN MATEO
PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

[Huella]

Huella dactilar física



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 64

Ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C.

Compareció **Diego Armando Cordero Dimate**

quien exhibió la C.C. No. **1-013 581 103**

expedida en **Bta**

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

14 JUL 2018

[Firma]

FERNANDO RODRIGUEZ OLMO
Notario 64 Encargado



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 64

Ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C.

Compareció **Catalina Martinez Sotomayor**

quien exhibió la C.C. No. **1.121.832.019**

expedida en **Citlancenero**

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

El Declarante *[Firma]*

Bogotá D.C.,

El Notario *[Firma]*

14 JUL 2018

FERNANDO RODRIGUEZ OLMO
Notario 64 Encargado



Entrada FELINA BAR
Segundo Piso



Bogotá D.C. 11 de Marzo de 2019



MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCIÓN TEMPRANA - BOGOTÁ
BOG-MCGIT - No. 20195980083782
Fecha Radicado: 2019-03-12 10:44:45
Anexos: DENUNCIA EN 3 FOLIOS SIN ANEXOS

1
879
67

FISCALIA GENERAL DE LA NACION (REPARTO)

REF. DENUNCIA. (INJURIA CALUMNIA)

DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.581.103 de Bta, Por medio del presente escrito manifiesto a usted que instauró denuncia penal por el punible de injuria y calumnia y demás que se puedan derivar de los hechos, en contra de SERGIO RICARDO ROJAS GARCIA, mayor de edad e identificado con C.C. No. 80.210.044.

HECHOS

1. YERSON FELIPE PARRA DIMATE, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.022.391.234 es propietario del establecimiento de comercio denominado FELINA BAR que se encuentra ubicado en la calle 24 C No. 75 - 35, 2 piso en barrio modelia.
2. En mi cabeza se encuentra la administración del establecimiento y el contrato de arrendamiento está a mi nombre en calidad de arrendatario.
3. En el edificio compartimos entrada con el establecimiento de comercio denominado DOLCE VITA INTERNACIONAL con Nit. 80210044-6., de propiedad del señor SERGIO RICARDO ROJAS GARCIA.
4. Desde hace alrededor de 6 meses he tenido diferentes inconvenientes con el dueño de DOLCE DE VITA INTERNACIONAL dado que se comparte la seguridad del ingreso desde el primer piso en adelante.
5. El señor SERGIO ROJAS sin argumento alguno difama de mi persona adelante el propietario del edificio diciendo que yo autorizo el ingreso de menores de edad a mi establecimiento y personas con drogas.
6. Lo anterior no es cierto dado que la empresa de seguridad que se encarga de revisar y hacer requisas es la misma para los dos establecimientos, y que después de diferentes discusiones en el manejo de la empresa se llegó a un acuerdo de cómo debían ser las requisas y la independencia de las empresas de seguridad para determinar la entrada a los establecimientos.
7. Me causa perjuicio que el denunciado difama de mi ante el propietario del edificio, EL SEÑOR Pedro Julio Arias Lizarazo diciendo que autorizo entrada de drogas y menores de edad por lo que mi gran temor es que me terminen el contrato de arrendamiento, quitándose el señor SERGIO ROJAS la competencia y poniendo en riesgo la inversión por mi realizada de alrededor de Ciento Veinte Millones de pesos M/Cte (\$120.000.000).
8. Es bastante difícil trabajar con el señor SERGIO ROJAS toda vez que prácticamente ejerce una persecución en mi contra tratando de dañar mi imagen y la del establecimiento.
9. He intentado solucionar esos percances con el pero no ha sido posible y a pesar de que verbalmente llegamos a un acuerdo, el denunciado continúa asechando el establecimiento para ver cómo puede lanzar comentarios injuriosos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El delito se encuentra tipificado en los artículos:

Artículo 220. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS

Solicito se ordenen y tengan como pruebas las siguientes:

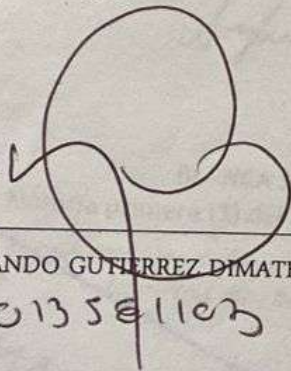
1. Denuncia y ampliación de las misma.
2. Impresión de chats de grupos de whatsapp

Notificaciones

Al suscrito en la calle 24 C No. 75 - 35 Piso 2 Cel. 3103051925 E-mail dimate9@gmail.com

Al denunciado en la Calle 24 C No. 75 - 35 Piso 3 y 4. Cel . 3208006202, E-mail sergiorojas10@hotmail.com.

Firma,



DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMATE

C.C. No. 7013581103



Bogotá D.C., Mayo 03 de 2022.

Señores,

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-972

DEMANDANTE: PEDRO JULIO ARIAS LIZARAZO

DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO GUTIERREZ, NATALIA MARTINEZ SABOGAL Y HERMELINDA SOGA DIMATE

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Yo, **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMANTE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.013.581.103 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandado, por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS**, inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.797.671 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 308.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar a mi nombre ante este honorable despacho todas las actuaciones requeridas para la debida defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, presentar, contestar, impulsar, recurrir, objetar, conciliar, renunciar, recibir, reasumir, sustituir y delegar; incluidas las de presentar propuestas, interponer recursos, proponer excepciones, firmar a mi nombre, y así como para todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Ruego al señor Juez le reconozca personería jurídica a la doctora Lina Sofía Lozano Cárdenas para actuar en los términos anteriormente señalados. La apoderada podrá ser notificada en su correo electrónico linalozanocardenas@hotmail.com, email indicado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, manifiesto que otorgo el presente poder mediante mensaje de datos, documento enviado al correo electrónico de la apoderada desde mi correo dimate9@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Cordialmente,

Acepto,


DIEGO ARMANDO GUTIERREZ DIMANTE
C.C. No. 1.013.581.103 de Bogotá D.C.
Demandado.


LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS.
C.C. No. 1.020.797.671 de Bogotá D.C.
T.P. 308.026 del C.S. J.

PODER DIEGO ARMANDO GUTIERREZ.pdf

dimate9@gmail.com <dimate9@gmail.com>

Mon 5/2/2022 5:35 PM

To: linalozanocardenas@hotmail.com <linalozanocardenas@hotmail.com>

 1 attachments (576 KB)

PODER DIAGO ARMANDO GUTIERREZ.pdf;

PODER DIAGO ARMANDO GUTIERREZ.pdf, firmado con Adobe Fill & Sign.

Enviado desde mi iPhone

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01073-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2019-1073

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 2.700.000.00
Notificación	\$ 16.000.00
Total	\$ 2.716.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01224-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2019-1224

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Notificación	\$ 9.500.00
Total	\$ 1.009.500.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2015-01181-00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 23 de marzo de 2022, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MLENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2016-00240-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2016-00949-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Héctor Noe Forero Ulloa (Q.E.P.D.), se surtió en debida forma, se dispone:

Designar como curador ad litem a la profesional en DERECHO FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al momento de su notificación deberá indicarse las razones de su designación, del mismo modo que se deberá informar que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00712-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA y, en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, al señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, identificado con C.C. 19421968, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00566-00

Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE BLANDÓN CASTAÑO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00886-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de los demandados IRENE SUAREZ PINEDA y demás personas indeterminadas, se surtió en debida forma, se dispone:

Designar como curador ad litem a la profesional en DERECHO FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al momento de su notificación deberá indicarse las razones de su designación, del mismo modo que se deberá informar que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00210-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de los demandados ANA ETELVINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ANTONIA MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANICETO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CILIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y FLOR ALBA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ANICETO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se surtió en debida forma, se dispone:

Designar como curador ad litem a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al momento de su notificación deberá indicarse las razones de su designación, del mismo modo que se deberá informar que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00515-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después a la notificación del presente proveído. Artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00762-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria requiérase ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de ocho (8) días, se sirva dar respuesta a Oficio No. 052, radicado el 11 de marzo de 2021, en donde se le informa la cautela ordenada. Ofíciuese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1]

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00313-00

Se reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00529-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora ABUSAI ROCHA CLAUDIA ZAMIRA y, en consecuencia, nómbrese como LIQUIDADOR, a la señora ADRIANA CASTIBLANCO ROZO, identificada con C.C. 51.905.878 quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y recibe comunicaciones en la dirección electrónica adrianacastiblanco@gmail.com.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00679-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento del demandado OSCAR FERNANDO ROMERO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00902-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado RODRIGO PARRADO CUBILLOS, se surtió en debida forma, se dispone:

Designar como curador ad litem del demandado a la profesional en DERECHO FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al momento de su notificación deberá indicarse las razones de su designación, del mismo modo que se deberá informar que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy 08 de julio de 2022 La Secretaria: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
--

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01036-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después a la notificación del presente proveído. Artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01321-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Así mismo, se ordena la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCLEA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00064-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Así mismo, se ordena la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCLEA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00136-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, como apoderada judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después a la notificación del presente proveído. Artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MLENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00345-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 05 de mayo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00360-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 02 de mayo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00370-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas QLM-54F dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del pago directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HIDALGO y a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas QLM-54F, marca COMBAT, modelo 2021. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por MOVIAVAL S.A.S., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00386-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 390 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por WILLIAM FREDY DONCEL URUEÑA contra MARÍA INES BARRERO CONTRERAS.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 390 y ss del C.G.P

Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Se reconoce personería al Doctor FERNANDO JARAMILLO VARGAS, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00392-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas GPO-338 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del pago directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante CESAR AUGUSTO GARCIA y a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas GPO-338, marca CHEVROLET, modelo 2019. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por FINANZAUTO S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00395-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 390 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por ANGIE PAOLA JACOME ARIZA, JOSÉ IGNACIO JACOME GUTIERREZ, BLANCA NIEVES ARIZA PEÑUELA, CINDY JOHANNA JACOME ARIZA y DIANA MILENA JACOME ARIZA contra PEDRO ARTURO PEREZ CORTES, TRANSPORTES RINCON S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 390 y ss del C.G.P

Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ ANDRES RUGE PALACIOS, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00456-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estricto, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, el documento reseñado no es exigible ejecutivamente.

Colofón de lo anterior el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

▣ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00466-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas DQS-846 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante SORIANO GARZON OLGA CONSTANZA y a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas DQS-846, marca HYUNDAI NEW TUCSON, modelo 2016. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por FINANZAUTO S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00489-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MLENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00505-00

Previo a librar el mandamiento ejecutivo que corresponde y en aras de evitar futuras nulidades, el juzgado **INADMITE** nuevamente la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera en sus literales b) y c), como quiera que en ambas se solicitan los intereses moratorios, los cuales resultaría improcedente acceder a dichas peticiones.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy 08 de julio de 2022 La Secretaria: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
--

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00515-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mayor Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda superan el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto), previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00610-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy 08 de julio de 2022 La Secretaria: YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
--

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00615-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el contrato original báculo de la presente acción.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas hacen referencia a procesos de distinta naturaleza, siendo éste un proceso verbal y no un ejecutivo.
3. Apórtese el requisito de Procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 35 de La ley 640 de 2001, toda vez que la medida cautelar solicitada resulta abiertamente improcedente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MLENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00617-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MLENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00623-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa E1Y-878, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MLENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00630-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa JVR-692, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**

Hoy 08 de julio de 2022

La Secretaria: **YADY MLENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00632-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial dirigido al juez que corresponde, señalando el asunto para el cual fue conferido e indicando la clase de proceso que pretende adelantar, esto es, indicar el valor contenido en el título valor aportado como base de la presente acción, de modo que no pueda confundirse con otro, teniendo en cuenta el numeral anterior. (Art. 74 del C.G.P.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 33**
Hoy 08 de julio de 2022
La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.